

EL MALTRATO ANIMAL Y LA NECESIDAD DE APLICACIÓN DE PENAS

Roxana Andrea Frutos Quiñónez

Tutora: Mst. Teresita Sánchez Noguera

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la obtención del título de Abogada.

Asunción – Paraguay

Enero 2021

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE TUTORÍA

Quien suscribe, **PROFESORA MST. TERESITA SÁNCHEZ NOGUERA** con documento: Cédula de Identidad Civil N° 1.336.639 Tutora del Trabajo de Investigación titulado: **EL MALTRATO ANIMAL Y LA NECESIDAD DE APLICACIÓN DE PENAS**, elaborado por la estudiante: **ROXANA ANDREA FRUTOS QUIÑÓNEZ** con documento: Cédula de Identidad Civil N° 2.134.476, para la Obtención del Título de Abogada, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL U.T.I.C** y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la mesa examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los 12 días del mes de Enero del año 2021.

.....
PROF. MST. TERESITA SÁNCHEZ NOGUERA
TUTORA

Dedicatoria.

Dedico mis desvelos y esfuerzos para alcanzar esta meta en mi vida, a mi mayor tesoro y bendición, mi hijo Oscar Omar quien es mi principal razón de luchar y superarme cada día en lo personal y académico y el que, con su sonrisa, su voz de aliento y su paciencia para guardar silencio, así como para estar sin mi compañía me dio la fuerza necesaria para acceder a mi título de Abogada.

Agradecimientos.

Agradezco al Señor y a la Virgen María que me iluminan y bendicen todos los días de mi vida, a mis padres y hermanas que, con su amor, ejemplo de honestidad e integridad, así como de generosidad con el prójimo me dieron un hogar maravilloso e hicieron posible lo que soy.

A la Universidad que con su infraestructura y organización junto con los profesores que, mediante la excelencia y rigor académicos, enseñanzas, orientaciones, paciencia y dedicación nos acompañaron y guiaron a cada paso, así como a los compañeros que con su amistad sincera, solidaridad, fraternidad y aliento en los momentos difíciles hicieron que esta travesía que parecía de nunca acabar y con escollos insalvables terminase en buen puerto y hoy día tengamos una herramienta que durará el resto de nuestra existencia y nos permitirá servir a la sociedad como auxiliares de la justicia competentes, íntegros y probos que busquen la manera constante y perpetúa la voluntad de dar a cada uno lo suyo tal como lo decía Ulpiano en su definición de justicia.

Índice

Carátula.	i
Constancia de aprobación de tutoría.	ii
Dedicatoria.	iii
Agradecimiento.	iv
Índice.	v
Portada.	1
Resumen.	2
Marco introductorio.	3
Introducción.	3
Planteamiento del problema.	6
Preguntas de la investigación.	7
Pregunta general.	7
Preguntas específicas.	7
Objetivos de la investigación.	7
Objetivo general.	7
Objetivos específicos.	7
Justificación y viabilidad.	8
Marco teórico.	9
Antecedentes de la investigación.	9
Bases teóricas.	20
El maltrato animal como delito:	20
Conceptos generales.	20
Maltrato animal como problema social.	21
Tipología de maltrato animal.	45
Causas.	46
Consecuencias.	47
Análisis del bien jurídico.	47

Concientización ciudadana sobre la crueldad animal:	50
Definiciones.	50
Campañas contra el maltrato animal desde el punto de vista social.	51
Asociaciones protectoras de animales.	53
Condición actual del problema social.	56
Regulación legislativa sobre el maltrato animal:	58
Declaración Universal de los Derechos de los Animales.	58
Análisis de nuestro ordenamiento jurídico y Derecho Comparado.	62
Aplicación de las penas.	70
Los animales ante la legislación nacional.	70
La no aplicación de la legislación actual en Paraguay y lo que realmente debiera ser.	72
Bienestar animal.	92
Enfoque actual. Las cinco libertades.	93
Beneficios del bienestar animal.	93
Principios y criterios en los protocolos.	94
Cuadro de operacionalización de variable.	98
Marco metodológico.	99
Tipo de investigación.	99
Diseño de investigación.	99
Nivel de investigación.	99
Técnicas e instrumentos de recolección de información.	99
Descripción del procedimiento del análisis de datos.	99
Conclusiones.	100
Recomendaciones.	105
Referencias bibliográficas.	106

EL MALTRATO ANIMAL Y LA NECESIDAD DE APLICACIÓN DE PENAS

Roxana Andrea Frutos Quiñónez

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera: Derecho y Ciencias Sociales, Sede IV

rosifrutos75@gmail.com

Resumen

El estudio tiene por finalidad sugerir que los animales salvando todas las diferencias forman parte de la comunidad moral, como pacientes morales y que, por tanto, se les debe cierto respeto, e incluso les deben ser concedidos algunos “derechos” mínimos. El mismo se referirá a la situación de los animales en la legislación nacional paraguaya, de la cual se efectuó un análisis; se estudió también el Derecho Comparado, para determinar la posibilidad, de acuerdo a la normativa interna, y la evolución que ésta ha experimentado. Conforme a lo anterior, cabe entonces preguntarse ¿tienen derechos los animales?, ¿está preparado el ordenamiento jurídico paraguayo para sostener tal pregunta?. A estos planteamientos se ocupará de dar respuesta el presente trabajo, que consta de cuatro dimensiones, las cuales tratarán el tema de acuerdo a la situación social y legal de Paraguay.

Palabras claves: animales, seres vivos, maltrato animal, penalización de actos crueles, regulación legislativa, culpabilidad, concientización.

Marco introductorio

Introducción.

Es cierto que el abandono, la explotación, la experimentación y por, sobre todo, el maltrato animal, es un tema diario. Lo vemos en los noticiarios, a nivel de prensa ya sea escrita o cibernética, etc.

Doctrinariamente, se ha discutido mucho respecto al maltrato animal, puesto que, suena extraño atribuir derechos subjetivos a los animales, casi asemejándolos con los humanos y, además, legitimando el bien jurídico (si es que lo hay) que se busca proteger respecto a éste tipo de delito. Sobre éste punto, existe una discusión a nivel de doctrina sobre la fundamentación de las leyes de protección animal y a su vez, respecto a la protección de los animales vertebrados utilizados con fines científicos (experimental).

Uno no tiene que renunciar al principio de protección de bienes jurídicos, sino que sólo tiene que ampliarlo extendiendo el contrato social del círculo de las personas vivientes a otras criaturas de la creación.

De este argumento se parte la discusión doctrinaria mencionada anteriormente, puesto que ciertos autores plantean la interrogante de cómo sería posible compatibilizar la prohibición constitucional de la tutela penal y de la intolerancia frente a los que sienten de otra forma.

Es claro, de alguna manera, que el delito de maltrato animal como tal, no constituye un bien jurídico el cual pueda ser legitimado, pero es simplemente por una cuestión de supuestos: que la vida y la integridad física son derechos subjetivos netamente humanos y que por ello no podría haber una relativización sobre extender el contrato social a toda criatura, e incluso, animal vertebrado no humano.

En el mismo sentido, se plantea una especie de solución, la cual no parece tampoco satisfacer la discusión doctrinaria que se estaría llevando a cabo hasta su momento, se manifiesta que “la sugerencia de que el problema quedaría resuelto si el maltrato de animales pasara a ser un ilícito penal a uno meramente administrativo tampoco soluciona el problema del bien jurídico, ya que la diferencia entre el Derecho Penal y el administrativo sancionador no es cualitativo, sino sólo cuantitativa, por lo

que la sanción administrativa está legitimada, igualmente, si la conducta jurídico-administrativamente ilícita lesiona algún bien jurídico”.

Con lo anteriormente mencionado, cabe distinguir entre una pena administrativa y una sanción penal como tal. La primera tiene un doble sentido, por una parte, puede atribuírsele un significado procesal, en cuyo caso las penas administrativas son aquellas medidas sancionatorias que, de conformidad con el ordenamiento vigente, se imponen por una autoridad administrativa, sin intervención de los tribunales de justicia, no obstante, su naturaleza punitiva (o, por lo menos, su semejanza con las formas de la pena criminal).

Por la otra, también es posible conceptuarla de acuerdo con un criterio material, y entonces serán penas administrativas las aplicadas a hechos que atentan contra la estructura, organización y funciones de la administración, o contra otros bienes jurídicos cuya violación, por encontrarse estrechamente vinculados con ella, la afectan de manera directa. A raíz de esto, es que puede relacionarse el bien jurídico que aún no es posible especificar con una pena de carácter administrativo.

Por último y no menos importante, cabe señalar el siguiente punto en el cual se basa la discusión doctrinaria respecto del maltrato animal, el cual enfatiza el sentimiento de escándalo que produce un acto tan aberrante como causar la muerte o provocar lesiones con ensañamiento y sin justificación alguna a un animal, no podría ser un bien jurídico, no por ser un sentimiento, sino por ser ilegítimo. A contrario sensu, si el sentimiento se vuelve legítimo (aquél que nace de la sociedad producto de la crueldad que se ejerce sobre los animales), es aquél el que debe considerarse bien jurídico a proteger.

La doctrina tiende a enfatizar el bien jurídico o el objeto que se busca proteger con la tipificación, como un sentimiento masivo y legítimo, lo cual se tratará a lo largo del desarrollo de éste trabajo.

Dilucidar de manera certera la relación directa que existe entre el Derecho Penal y el Derecho Medioambiental en esta materia y definir conceptos como “maltrato animal”, “delito”, “delito medioambiental”, entre otros a fin de poder relacionar de manera más directa el tema y las dos ramas del Derecho mencionadas anteriormente son claves para una mejor comprensión del tema y claro, poder definir bien a partir de la teoría del delito, el bien jurídico que se busca proteger.

Hacer una crítica respecto a los vacíos legales que impiden penalizar a la gente que realizan este delito, tanto por acción u omisión, es otro tema que trataré durante el desarrollo de éste trabajo. Además, poder aportar a los proyectos de ley que esperan en el Congreso de la Nación para ser discutidos y prontamente, puestos en vigencia para su posterior cumplimiento.

Planteamiento del problema.

Paraguay se encuentra entre los países sudamericanos que registra un mayor número de maltrato a los animales, sin embargo, para algunas personas, el abuso de los animales es un problema menor.

El principal problema de la crueldad hacia los animales es que se permita que exista. La sociedad sólo transmite la preocupación por la seguridad, la atención y el bienestar de las personas dejando de lado a los animales. Además, no hay suficientes leyes contra la crueldad animal y las que son promulgadas pocas veces se toman en serio.

La crueldad hacia los animales dice mucho del retraso en el desarrollo como especie. Este comportamiento debería alarmar a todos y debería ser una de las principales preocupaciones éticas que enfrenta la sociedad en la actualidad, especialmente teniendo en cuenta que existe una relación significativa entre el abuso animal y el abuso humano. Teniendo en cuenta el hecho de que la crueldad animal sucede, y en una gran escala, el Estado debería actuar ante este problema, no obstante, no se han tomado las medidas necesarias para concienciar a las personas.

En el país, son muy pocas las campañas contra el maltrato animal, por lo tanto, existe la necesidad de hacer una campaña de responsabilidad social que sirva para sensibilizar a las personas, sobre este problema que afecta a todos. Está a veces relacionada con otros comportamientos criminales, como la actividad de las pandillas, las drogas y los comportamientos violentos antisociales. Es un principio para la evaluación de los trastornos de conducta.

Estos trastornos no son defectos menores en una persona o una manera de dar rienda suelta a las emociones, sino un trastorno mental grave que debe considerarse como una señal de advertencia.

La crueldad animal es uno de los males más destructivos de la sociedad, a menudo vinculados con el comportamiento sociópata, y cruel, un comportamiento abusivo hacia los animales refleja una grave falta de responsabilidad moral y la conciencia social. Puede ser infligido en una amplia variedad de formas y puede basarse en una variedad de causas, mismos que constituyen un comportamiento perturbador y profundamente malicioso infecta y envenena el tejido social.

Preguntas de la investigación.

Pregunta general.

¿Cuál es la implicancia del maltrato animal y la necesidad de aplicación de penas?

Preguntas específicas.

¿Cómo se configura el maltrato animal como delito?

¿Dónde radica la importancia de la concientización ciudadana sobre la crueldad animal?

¿Qué establece la regulación legislativa sobre maltrato animal?

¿Cuáles son los factores considerados para la aplicación de las penas en cuestión de maltrato animal?

Objetivos de la investigación.

Objetivo general.

Analizar la implicancia del maltrato animal y la necesidad de aplicación de penas.

Objetivos específicos.

Explicar la configuración del maltrato animal como delito.

Determinar la importancia de la concientización ciudadana sobre la crueldad animal.

Indicar la regulación legislativa sobre maltrato animal.

Identificar los factores considerados para la aplicación de las penas en cuestión de maltrato animal.

Justificación y viabilidad.

Mediante la presente investigación; pretendo determinar la existencia de un conflicto entre el maltrato animal, y la importancia de su penalización, lo cual les otorgaría derechos y así, se verían protegidos frente a los maltratos de que fueren víctimas. Los animales son constantemente maltratados, vulnerando de esta forma su vida, ya que se lesiona su integridad física y psicológica; en otras palabras, su salud; por personas que no entienden que aquéllos son capaces de sentir el mismo dolor y sufrimiento que un ser humano.

Y, aunque si bien muchas legislaciones no los reconocen como sujetos de Derecho, y que su vida debería ser también un bien jurídico protegido, está el Derecho Natural que todo ser vivo tiene; y el Derecho Natural de los animales es que todos los humanos tenemos conocimiento desde temprana edad que éstos son capaces de sentir dolor y sufrimiento si son maltratados (golpeados, mutilados, cercenados, quemados, etc.) sólo por el hecho de vivir en nuestro medio.

A pesar de que en la actualidad existen varias asociaciones en el Paraguay que luchan a favor de los animales, no cuentan con el suficiente apoyo del gobierno, y pocas son las personas que se interesan y toman conciencia con respecto al problema del maltrato a los animales domésticos, ya que las pocas campañas que se realizan no llegan a tener un gran alcance.

El presente trabajo se basa principalmente en la importancia de contribuir a que la sociedad tome conciencia de que los animales también merecen respeto y tienen derechos que se deben hacer valer, es necesario que las personas sean conscientes de que la violencia genera más violencia, ya que según estudios se dice que la violencia hacia los animales es el primer paso a otro tipo de violencia hacia los seres humanos.

Hacer una crítica respecto a los vacíos legales que impiden penalizar a la gente que realizan este delito, tanto por acción u omisión, es otro tema que trataré durante el desarrollo de éste trabajo. Además, poder aportar desde mi lugar como ciudadana y estudiante a esta noble causa, ahondando sobre el tema y que esta labor investigativa resulte de utilidad y ejemplo a otros estudiantes de la carrera de Derecho, para así unificar el deseo y práctica del fortalecimiento de las normas que protejan a estos seres y que verdaderamente se les dé uso y cumplimiento.

Marco Teórico

Antecedentes de la investigación.

El hombre y su relación con los animales a través de la historia.

Animales y religión: En nuestra vida cotidiana se incluyen diversas formas de vida, el modo en que nos relacionamos con ellas está íntimamente ligada a nuestra cultura y con ella a nuestro pensamiento religioso.

Desde tiempos inmemoriales se ha sostenido que los animales fueron puestos por Dios en la tierra con el fin de servir al hombre, ya en el Antiguo Testamento, figuran mensajes como: “Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza”. “Que tenga autoridad sobre los peces del mar, y sobre las aves del cielo, sobre los animales del campo, las fieras salvajes y los reptiles que se arrastran por el suelo”. “Sean fecundos y multiplíquense”. “Llenen la tierra y sométanla”. “Tengan autoridad sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre todo ser viviente que se mueve sobre la tierra”.

Si analizamos la forma en como Dios creó al hombre, encontraremos una diferencia fundamental con respecto a los animales, y es que además de otorgarnos autoridad sobre todos los otros seres, nos hizo a su “imagen y semejanza”, lo que conlleva suponer capacidades morales e intelectuales similares a las de Dios, si bien no tan perfectas, al menos superiores a las de los animales.

Más adelante se advierte un mensaje que resulta bastante poco favorable para quienes defienden la causa animal al decir Dios al hombre: “Temán y tiembren ante ustedes todos los animales de la tierra y todas las aves del cielo”. “Pongo a su disposición cuanto se mueve sobre la tierra y todos los peces del mar”. “Todo lo que tiene movimiento y la vida les servirá de alimento; se lo entrego lo mismo que hice con los vegetales y las hierbas”, diciendo luego: “Todo lo que se mueve y vive, os será para mantenimiento”. Se presenta así a un Dios rencoroso y cruel, que exige en diversas ocasiones la muerte de innumerables animales en sacrificio, “cuyo suave olor apacigua a Yahvé”, esto sin perjuicio de que las escrituras hebreas están llenas de estipulaciones acerca de cuándo y cómo matar animales. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 4).**

Es así como desde la creación se ha presentado al hombre como un ser superior, al cual están sometidas todas las demás criaturas del universo.

En el Nuevo Testamento, la situación no resulta diferente, no se conoce, al menos oficialmente, que Jesús dijera nada expreso sobre el respeto a los seres no humanos, sin embargo, se hacen muchas referencias a ellos, sin ir más lejos, a sus seguidores los llama corderos, señalándose a sí mismo como un Dios pastor el que dedica su vida a su rebaño de ovejas. Es así como Cristo se sacrifica así mismo por su rebaño. Al mismo tiempo se establece como lema la declaración “Comed, pues todo lo que se vende en el mercado sin plantearse problemas de conciencia”. Con este trasfondo, en esta Biblia ninguna palabra de Jesús a favor de los animales tenía ya sitio alguno.

Hay quienes han sostenido que los primeros pobladores de la tierra habrían sido vegetarianos, y que el mandamiento que ordena no matar debe interpretarse en forma extensiva tanto para humanos como para animales, sin embargo, y a pesar de estas interpretaciones de las sagradas escrituras es un hecho que la doctrina tradicional de la iglesia nos dice que todo lo que nos rodea es un regalo de Dios para nuestra subsistencia, estando el hombre por sobre la creación.

Recién en el año 1966 el periódico oficial del Vaticano L'osservatore Romano, escribió por primera vez que “maltratar animales y hacerles sufrir sin razón, es un acto de crueldad deplorable, condenable desde un punto de vista cristiano”.

En 1993, se publicó una nueva edición del Catecismo de la Iglesia Católica, en donde se confirma la idea de que “los animales están confiados a la administración del hombre que les debe benevolencia”. Pueden servir a la justa satisfacción de las necesidades del hombre, sin embargo, es importante destacar que se amplía la consideración moral hacia los animales, las plantas y el hábitat. El séptimo mandamiento exige el respeto de la integridad de la creación. Los animales como las plantas y los seres inanimados, están naturalmente destinados al bien común de la humanidad pasada, presente y futura.

El uso de recursos minerales, vegetales y animales del universo no puede ser separado del respeto a las exigencias morales. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 5).**

El dominio concedido por el creador al hombre sobre los seres inanimados y los seres vivos no es absoluto; está regulado por el cuidado de la calidad de la vida del prójimo, incluyendo la de las generaciones venideras; exige un respeto religioso de la integridad de la creación.

Por lo anteriormente señalado, es posible concluir que según el Catecismo es perfectamente legítimo para los humanos usar animales para comida, vestuario, diversión, etc., ya que fueron creados para el servicio del hombre, sin embargo, esto no quiere decir, como se ha querido ver, que la Iglesia avale o legitime el trato cruel hacia ellos, es más se señala expresamente que para el Catecismo Católico “es contrario a la dignidad humana hacer sufrir inútilmente a los animales y sacrificar sin necesidad sus vidas”. El mismo pasaje continúa señalando que: “Es también indigno invertir en ellos sumas que deberían remediar más bien la miseria de los hombres. Se puede amar a los animales; pero no se puede desviar hacia ellos el afecto debido únicamente a los seres humanos”.

Con esta declaración, se pretende por un lado evitar el sufrimiento animal, pero por otro, se mantiene la idea del dominio del hombre sobre el resto de los seres vivos, primando siempre los intereses humanos.

Se puede decir entonces que desde las Sagradas Escrituras no había existido una pronunciación de la Iglesia acerca de los derechos de los animales, hoy es claro que su trato cruel, se considera moralmente inaceptable, pero lejos de reconocer derechos directos hacia los animales, se repudia su trato cruel por atentar este contra la dignidad del hombre mismo.

Esta superioridad del hombre sobre la creación viene a ser confirmada por la Iglesia Católica en Septiembre del año 2001, fecha en que se publica el documento de la Pontificia Academia para la Vida titulado: “La perspectiva de los trasplantes de órganos de animales a seres humanos”. “Aspectos científicos y consideraciones éticas”, el texto analiza diferentes cuestiones de fondo entre ellas la “ética del uso de animales para mejorar la supervivencia y bienestar del ser humano”.

Desde el “Génesis el ser humano tiene un señorío verdadero sobre la creación, pero no puede reducir a las otras criaturas a una esclavitud humillante y destructiva”. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 6).**

La licitud (del trasplante) comporta el respeto de algunas condiciones, como la exclusión para animales de sufrimientos innecesarios y la gran cautela en la introducción de modificaciones genéticas no controlables que puedan provocar dolores inútiles o tensiones y alterar en modo significativo la biodiversidad y el equilibrio de las especies en el mundo animal.

En efecto, el documento señala al respecto que “Dios ha puesto a los animales junto con las otras criaturas no humanas, al servicio del hombre, para que puedan inclusive a través de ellas lograr un desarrollo integral”. Precisa que “tales métodos tienen implicaciones éticas, como en el caso de trasplantes a menores, los cuales no pueden dar su consentimiento, pero que podría ser aceptado en el caso de que les salve la vida”. El Vaticano defiende el derecho a la salud para todos, independientemente del coste que tengan las intervenciones.

Por lo ya expuesto es claro que la postura de la Iglesia en esta materia ha sido desde siempre considerar al hombre como el ser superior de la creación, el cual ejerce su dominio sobre otras especies, por lo que matar animales ya sea para consumo, vestuario, incluso, experimentación científica no es moralmente reprobable, siempre que no implique un sufrimiento innecesario al animal, y en el caso de la experimentación, sea necesaria para salvar la vida humana, no se reconocen derechos a los animales ni se establecen deberes para el hombre a su respecto, más allá de establecer que atenta contra la dignidad del hombre el ocasionarles una muerte o sufrimiento innecesario.

Animales y moral: Se ha discutido a lo largo de la historia el tema del estatus moral de los animales, entendiendo por estatus moral aquella condición en la cual el individuo es consciente de su propia existencia (autoconciencia) y toma decisiones para un futuro calculado. Frente a esta discusión, se han planteado tres posibles respuestas:

1.- Considerar que los animales, al no ser seres racionales no tienen estatus moral, por lo que no tenemos obligaciones para con ellos.

2.- Considerar que existe una relación instrumental, es decir, son medios que nos ayudan a alcanzar un fin, por ejemplo: alimentación, vestuario, compañía en el caso de las mascotas, experimentación científica, etc., por lo que el ser humano tiene un deber a su respecto. Para esta posición los animales tendrían una importancia moral indirecta. (Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 7).

3.- Por último, existen corrientes filosóficas y éticas que postulan que el animal, por el hecho de tener sensibilidad al dolor y capacidad de amar o de adherirse emocionalmente a los seres humanos, como ocurre con los animales domésticos, tiene una esfera moral que le es propia e irreductible.

Ya se analizó en la sección anterior que desde el Antiguo Testamento existe la tradición de considerar a los animales no humanos como seres inferiores y desprovistos de todo tipo de derechos, por lo que se puede decir que no se les reconoce estatus moral alguno, a lo más se les considera como medios para que el hombre pueda alcanzar sus fines, es así como Aristóteles sienta las bases filosóficas dentro de las cuales se sustentan las discusiones en torno a la relación entre hombres y animales.

Para el filósofo griego los animales son incapaces de gozar los beneficios de la asociación política, poseen un tipo inferior de alma, el alma sensorial, y por lo tanto están destinados a servir los propósitos de los humanos, quienes poseen un alma superior, el alma racional, por este motivo ellos carecen de status moral y derechos. Sostiene que los animales sólo son capaces de percibir sensaciones y de sentir apetito, actuando instintivamente, más aún sostiene, sin considerar al parecer la vida de los animales en su hábitat natural, que requieren del hombre para sobrevivir, justificando la existencia de plantas y animales sólo para el uso humano.

Esta misma línea de pensamiento fue seguida por los estoicos y posteriormente por Santo Tomás de Aquino quién asume que el hombre está formado por materia y por forma (alma, esencia), y su relación es substancial, es decir, ambas son necesarias para constituir la sustancia humana. Con respecto a los animales, señala que el alma de estos es mortal, a diferencia del alma humana que es imperecedera, para él Dios ha puesto a las criaturas que carecen de razón a la orden de las racionales. Así, refuta la creencia de quienes afirman que el hombre peca si mata a los animales, “pues dentro del orden natural, la providencia divina los ha puesto al servicio del hombre”. Luego el hombre se sirve justamente de los mismos, matándolos o empleándolos de cualquier otro modo.

Sin embargo, la propuesta más radical a este cuestionamiento la da en el siglo XVII, el filósofo racionalista René Descartes, quien distinguió en la naturaleza dos sustancias a las que denominó “res extensa” y “res cogitans”: “La primera la constituyen los cuerpos y es el dominio de la materia regida por un mecanismo que no

deja espacio a la libertad; la segunda constituye la esencia del yo, concebido por Descartes como algo inextenso y pensante, y por eso mismo libre”. (Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 8).

Con su célebre frase “cógito ergo sum”, “pienso luego existo” redujo toda la existencia espiritual al pensamiento humano constituyendo el resto del mundo materia inerte. Considera que el dolor físico de los animales no importa sufrimiento, ya que este requiere un contenido mental, propio de la res cogitans con lo que “negaba implícitamente cualquier diferencia cualitativa entre la materia orgánica y la inorgánica, entre la naturaleza animada y la inanimada”. “Con excepción del alma humana todo podía ser explicado sin salirse del modelo mecanicista como un sistema de resortes, poleas o engranajes” en el que el dolor que pueda sentir un animal no es más que el chirriar de esta máquina. Para Descartes no existían diferencias significativas entre cualquier máquina hecha por el hombre y cualquier animal, es más identifica ambas, de este modo el animal es un autómata sin sentimiento ni pensamiento alguno, con lo que descarta de plano su consideración moral.

Ha sido un tema de constante discusión cuáles son las características que distinguen a los hombres de los no humanos. Para los cristianos esta diferencia estaba en la posesión de un alma, para otros estaba dada por el uso de herramientas o el tamaño del cerebro, también se habló del uso del lenguaje y de la autonomía, sin embargo, ha sido la racionalidad la que se ha impuesto como diferencia y como piedra de tope para el ingreso a la comunidad moral siendo Kant quien mejor expone al respecto. Para él sólo el hombre, único ser racional, es un fin en sí, este racionismo niega toda posibilidad de otorgar derechos morales a los seres no humanos, manifestando que “los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen empero, si son seres irracionales, un valor meramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es objeto del respeto)”. Desde esta perspectiva sólo los seres racionales son objetos de respeto.

Asume sin embargo que el hombre tiene un deber respecto de los animales el cual implica una obligación no para con éstos, sino más bien respecto de éstos, ya que este

deber es para con los demás seres humanos, quienes serían los beneficiarios de esta obligación, pues como señala: **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 9)**.

“Aquel que es cruel con los animales se vuelve tosco en su trato con los hombres”.

“Se puede juzgar el corazón de un hombre por su trato a los animales”, opinión compartida por el filósofo alemán Arthur Shopenhauer quien manifestó que: “La conmiseración con los animales está íntimamente ligada con la bondad de carácter, de tal suerte que se puede afirmar seguro que quién es cruel con los animales, no puede ser buena persona”. Una compasión por todos los seres vivos es la prueba más firme y segura de la conducta moral. Es decir, no es que se otorgue moralidad a los animales, esta queda reservada los seres humanos, lo que sucede es que estos al ser agentes morales, tienen deberes indirectos con los seres no humanos que deben ser usados de acuerdo con el principio de utilidad (teleologista), reservándose las obligaciones morales directas sólo para con los hombres las que deben ser respetadas siempre y de modo absoluto (deontologista). Para Kant la moral es el resultado de un proceso de construcción racional, por lo que “una norma es moral cuando los agentes racionales no pueden desear racionalmente su inobservancia universal”, por lo que sí es insostenible hablar de moralidad de los animales, mucho más lo es hablar de derechos.

El problema de este raiocentrismo son las consecuencias que implica, pues si para ser parte de la comunidad moral, se requiere capacidad de razón entonces es dable cuestionarse que pasa en aquellos casos en que esta capacidad se ve disminuida o anulada, como ocurre con los infantes que presentan inmadurez racional o el caso de los dementes o personas en estado vegetativo, que simplemente carecen de esta capacidad: ¿dejarían por este hecho de tener status moral?.

Quién se hace cargo de esta problemática es Jeremy Bentham, quién localiza la consideración moral no en la razón, sino en la capacidad de sufrir: “Puede llegar un día en el que el número de piernas, la velloidad de la piel o la terminación del os sacrum sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino.

¿Qué otra cosa es la que podría trazar la línea infranqueable?. ¿Es la facultad de la razón, o acaso la facultad de discurso?. Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura

humana de un día, una semana, o incluso un mes. Pero, aún suponiendo que no fuera así, ¿qué nos esclarecería?

No debemos preguntarnos ¿pueden razonar?, ni tampoco ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?”. (Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 10).

Si consideramos como falta a la ética abusar de los hombres incapaces de razonar ¿por qué sería ético maltratar a los animales argumentando que son menos inteligentes?.

Este punto de vista ha sido trascendental para autores contemporáneos como Peter Singer, quién con su libro “Liberación animal” (1975) obligó a los filósofos a considerar no sólo el estatus moral de los animales, sino que por consiguiente la atribución de derechos tema que será analizado más abajo, oponiéndose a la discriminación de un ser vivo por el sólo hecho de pertenecer a una determinada especie, fenómeno que denomina “especismo”.

Esta consideración hacia los animales no es nueva, ya Sócrates y uno de sus discípulos sostienen el siguiente diálogo: ¿No requeriría este hábito de comer animales que masacremos animales que conocemos como individuos, y en cuyos ojos podemos vernos reflejados, unas cuantas horas antes de nuestra comida?.

Este hábito requeriría eso de nosotros. ¿No nos impediría esto (el conocer nuestro rol al convertir un ser en cosa) alcanzar la felicidad?.

También Voltaire, en su Diccionario Filosófico al referirse a la voz “bestias”, califica como bárbaros a los fisiólogos quienes “clavan al animal sobre un tablado y le disecan vivo para reconocerle las venas que tiene en medio de los intestinos, descubriendo en él los mismos órganos del sentimiento que tiene el hombre”. ¿Qué nos contestarán a esto los que creen que los animales son máquinas?. ¿Dirán que la naturaleza les concedió los órganos del sentimiento con el propósito deliberado de que no sintieran?. ¿Estando dotados de nervios, pueden ser impasibles?. ¿No sería contradecir esto las leyes de la naturaleza?. Esta opinión la comparte tanto Diderot como Jean Jacques Rousseau, quién se refiere a las mesas de vivisección como “campos de batalla”. (Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 11).

En resumen, se puede decir que, no obstante, la oposición de algunos filósofos, en el curso de la historia ha

predominado la idea de que sólo los seres humanos deben ser respetados, negándose toda consideración moral para los seres no humanos, esta idea vendría a justificar no sólo el comer animales, sino que también su maltrato, a pesar de que en la actualidad esta concepción ha ido evolucionando existiendo una fuerte corriente filosófica que postula que debemos estar de acuerdo al menos en considerarlos como objetos de atención moral o pacientes morales no por su racionalidad, sino por su sensibilidad.

Animales y derecho: Desde antiguo los animales han sido catalogados como cosas para el derecho, simples objetos apropiables materialmente. Esto no es de extrañar si consideramos que los seres humanos en condición de esclavos estaban sólo hace unos siglos atrás en la misma categoría.

El Derecho Romano los consideraba cosas corporales, es decir aquellas que tienen un ser real y que pueden ser percibidas por los sentidos, más específicamente cosas corporales muebles o res móviles, semovientes, que son las que pueden trasladarse por sí mismas de un lugar a otro, condición que, como lo expresamos, compartían con los esclavos. Es más, para efectos de su apropiación, se clasificaba a los animales en tres categorías:

1.- Animales fieros o salvajes (*ferae bestiae*), que gozan de natural libertad y pueden ser apropiados por cualquiera.

2.- Animales amansados o domesticados (*mansuetae* o *mansuefactae*), que, aunque gozan de libertad, están bajo cierto control del hombre mientras conservan la costumbre de volver a su dominio (*animus revertendi*).

3.- Animales domésticos que están continuamente bajo la potestad del hombre.

En Paraguay, así como en la mayoría de las legislaciones del mundo subsiste esta misma noción.

En resumen, los animales son bienes muebles semovientes respecto de los que se puede celebrar, como con los demás bienes muebles, cualquier negocio jurídico.

Son apropiables jurídicamente con todas las facultades que conlleva el derecho de propiedad (usar, gozar y disponer). Desde esta perspectiva el dueño de un animal puede disponer de él a su arbitrio, estando indirectamente limitado este derecho que se sanciona como delito el maltrato animal. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 12).**

En la práctica, sin embargo, esta sanción no ha resultado suficientemente fuerte como para poner fin a los actos de crueldad con los seres no humanos. Esto sin contar con el hecho de que la conducta sancionada en este tipo penal, es decir, el “maltrato o crueldad”, no ha sido definida por el legislador, lo que dificulta la aplicación de la norma, quedando a criterio del juez la determinación de la acción delictiva.

Esta concepción ha tendido a variar en los últimos años, en países como Alemania y España, en este último se presentó al congreso un proyecto denominado “Gran simio” que busca otorgar a estos animales “la protección moral y legal de la que actualmente, sólo gozan los seres humanos”, paradójicamente este país se caracteriza por las tradicionales corridas de toros, las que han sido ampliamente cuestionadas por los defensores de los derechos de los animales.

Como se expresó, en Alemania también la situación de los animales se ha visto mejorada desde que, en el año 2002, se reformara el Artículo: 20 de la Constitución de ese país, el que señala que: “El estado tiene la responsabilidad de proteger los fundamentos naturales de la vida humana y de los animales en interés de las futuras generaciones”. Se concluye con esta modificación constitucional que para los alemanes existe una necesidad de proteger a los animales, así como de atribuir importancia al factor ético en el concepto de sustentabilidad. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 13).**

Para nuestro derecho, así como también para los demás ordenamientos jurídicos, los animales seguirán siendo simples objetos igual que cualquier cosa inanimada incapaz de experimentar sensaciones como el sufrimiento y el dolor, mientras no cambie la consideración ética y

moral de los animales como meros factores de producción, de compañía y de entretenimiento. La legislación actual se centra en el bienestar animal para la seguridad de los humanos, no por la validez de los animales en sí mismos.

Bases teóricas

El maltrato animal como delito.

Conceptos generales.

La Real Academia Española, define delito como culpa, quebrantamiento de la ley, a su vez, se entiende como “una acción u omisión típicamente antijurídica y culpable” y a su vez, nuestro Código Penal define delito en su artículo: 1 como toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Es sencillo y queda de manifiesto que no hay gran diferencia entre las definiciones, pero desde una perspectiva netamente legal, lo que marca algo como delito es el acto en sí, sea por acción u omisión y que esta, necesariamente sea penada por la ley, puesto que cabe señalar una frase muy trascendental en el Derecho Penal “nullum crimen, nulla poena, sine lege”, es decir, no hay crimen ni pena, sin ley y es necesaria la tipificación del delito.

Es menester, señalar conceptos básicos que hacen referencia al maltrato animal, tales como maltrato, crueldad, matanza, caza, etc. **(Díaz, Katterryne. 2013; pág. 9).**

La Real Academia Española señala maltrato como tratar mal a alguien de palabra u obra, a mi juicio, esta definición carece de elementos, ya que solamente alude a que el maltrato procedería solamente sobre los humanos al nombrar “alguien” y no “algo” o “algún”.

A su vez, la entidad previamente señalada define crueldad como inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad, lo que me hace pensar, a la postre, que no es solamente un acto concreto, sino que el animus también se ve involucrado.

Por otra parte, matanza es definida como acción y efecto de matar y, además, caza como acción de cazar y para efectos, cazar es definido como buscar o seguir a las aves, fieras y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos. **(Díaz, Katterryne. 2013; pág. 10).**

En el país, no es indiferente el tema a la comunidad, ni tampoco a las autoridades, pero no ha sido abarcado del todo y menos, solucionado.

Me lleva a concluir incluso, que podría tratarse, en consecuencia, de un verdadero delito ambiental o “ecológico”, al tener por objeto la tutela de un elemento

que integra al medio ambiente como es la fauna o reino animal, y tal vez, sea este, el único delito “ecológico” propiamente tal que contiene el Código Penal, o al menos el que guarda una relación más directa con la protección a nivel penal del medio ambiente.

Directamente, el bien jurídico que se protege respecto al derecho medioambiental es disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, extrayendo de tales disposiciones algunas conclusiones para el análisis de la figura penal. De allí se deduce que el medio ambiente como tal es un bien jurídico autónomo.

Maltrato animal como problema social.

Los animales no humanos, han estado desde siempre sometidos al dominio del hombre, tanto desde una perspectiva religiosa como moral y jurídica. Tal como se estableció, históricamente han sido considerados medios dispuestos en beneficio de un fin, siendo el hombre el único fin en sí mismo, no obstante, esta idea del dominio del hombre, también ha sido cuestionada, pues se presenta como un dominio absoluto, con facultad de cometer abusos sin ninguna limitación en contra de los seres más débiles de la creación.

Fue Bentham uno de los primeros en denunciar esto, al comparar la situación de los animales con la de los esclavos, calificando como tiranía este dominio del hombre que implica negar derechos a los animales el que está lejos de ser un gobierno legítimo.

Tal y como se estableció hace sólo unos siglos atrás era sólo y literalmente el hombre blanco quién gozaba del reconocimiento de sus derechos de manera absoluta, las mujeres debían contentarse con estar subordinadas al marido, sin tener opción de ejercer derechos de carácter político, en peor situación se encontraban los esclavos, quienes no tenían derecho alguno. En este sentido, en el Siglo XVIII, el filósofo inglés Thomas Taylor intentó rebatir el argumento feminista que defendía los derechos de la mujer “demostrando que podía llevarse este a un paso más lejos, es decir, si tenía sentido hablar de igualdad con respecto a las mujeres, ¿por qué no hacerlo respecto a perros, gatos y caballos?”, Taylor creyó que de este modo quedaba reducida al absurdo

la idea de los derechos de la mujer, ya que implicaba que también las “bestias” debían poseerlos.

Desde esta perspectiva y cuando aún subsisten desigualdades y prejuicios entre individuos de una misma especie, hablar de derechos de los animales no resulta fácil.

Pero ¿tienen derechos los animales?, y en caso de reconocer esto: ¿de qué tipo de derechos estamos hablando?, a estas y otras interrogantes, se tratará de dar una respuesta en el desarrollo de este apartado. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 14).**

A primera vista podría creerse absurdo plantear esta tesis, pues clásicamente sólo los seres humanos son reconocidos como sujetos de derecho, sólo ellos tienen capacidad para discernir lo justo de lo injusto teniendo voluntad libre que les permite optar moralmente.

Ya Aristóteles planteaba en su teoría biológica que sólo el hombre tiene vida racional, idea seguida por Kant y por la mayor parte de la doctrina tradicional del derecho; sólo en el ser humano se dan conjuntamente la inteligencia y la voluntad, características que le otorgan libertad para accionar de acuerdo a su propia opción moral, lo que los transforma en sujetos con responsabilidad, esta es la razón por la que únicamente los seres humanos pueden ser titulares de derecho, excluyéndose de esta consideración a los animales.

Sin embargo, últimamente son cada vez más los autores que están de acuerdo en que “una ética antropocéntrica de tipo tradicional es insuficiente para hacer frente a los problemas medioambientales actualmente percibidos y a la defensa de la biodiversidad generalmente aceptada en nuestra época”.

Desde que Bentham, considerado uno de los creadores del utilitarismo, haya sostenido en el año 1789, que la línea que separa a los sujetos que merecen atención moral de aquellos que no, no está dada ni por el lenguaje ni por la capacidad de razonar, sino en la de sufrir, se ha ampliado la posibilidad de reconocer derechos a otros seres vivos.

No obstante, lo anterior, es en la década de los 70 y principios de los 80, en que tiene lugar el denominado “Movimiento de los Derechos Animales”, siendo su máximo exponente el filósofo australiano Peter Singer, quién con su libro Liberación

Animal, se transformó en el padre del liberacionismo. A pesar del impacto de la publicación de Singer, su filosofía no se encuadra dentro de la teoría de los derechos, dado que adhiere a una corriente ética utilitarista, la más representativa de las éticas teleológicas o de fines, a las que clásicamente se oponen las éticas deontológicas o del deber. Más precisamente, y dentro del utilitarismo, Singer se enrola dentro del utilitarismo del acto, doctrina según el cual el acto determina la consecuencia.

Singer, propone una ética, que, partiendo del hombre, se dirija también hacia el resto de los animales, atacando lo que denomina “especismo”, el que consiste en la creencia de la superioridad de una especie sobre el resto. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 15).**

A través de su teoría busca poner fin a la “tiranía de los humanos sobre los no humanos”, postulando que los animales son seres sensibles e independientes y no meros objetos al servicio de los intereses del hombre.

Establece que el principio de igualdad, incorporado por Bentham como una de las bases esenciales de su teoría ética según la fórmula “cada uno cuenta por uno y ninguno por más de uno” que equivale a decir que los intereses de cualquiera deben ser tomados en cuenta y dárseles el mismo peso que a los intereses de cualquier otro ser, no requiere igual o idéntico trato, sino que requiere igual consideración, por lo que plantea una igual consideración para seres que son objetivamente diferentes, lo que conlleva necesariamente a diferentes tratos y por ende a diferentes derechos. A esto se refiere cuando en *Liberación Animal* escribe: “Cuando decimos que todos los seres humanos, independientemente de su raza, credo o sexo, son iguales, ¿qué es lo que estamos afirmando?. Los que desean defender las sociedades jerárquicas, no igualitarias, han señalado a menudo que, sea cual fuere el método de demostración elegido, simplemente no es verdad que todos los seres humanos sean iguales. Nos guste o no, tenemos que reconocer el hecho de que los humanos tienen formas y tamaños diversos, capacidades morales y facultades intelectuales diferentes, distintos grados de benevolencia y sensibilidad ante las necesidades de los demás, diferentes capacidades para comunicarse con eficiencia y para experimentar placer y dolor. En suma, si cuando exigimos igualdad nos basáramos en la igualdad real de todos los seres humanos, tendríamos que dejar de exigirla”.

Sin embargo, y a pesar de presentar diferencias individuales, los seres humanos no difieren en cuanto tales, a pesar de pertenecer a diferentes razas o de tener distintos sexos.

Por lo anterior podría decirse que, los seres humanos son seres similares y por lo tanto deberían tener derechos similares, mientras que los humanos y los animales son diferentes y no deben tener los mismos derechos.

Este razonamiento no es equivocado, pues es evidente que existen diferencias sustanciales entre los seres humanos y los no humanos, las que debieran dar lugar a ciertas diferencias en los derechos que se reconozca a cada uno, sin embargo, este hecho no impide extender el principio de igualdad a los animales.

El principio de igualdad, tal como se indicó, no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración, igualdad en la consideración para seres que presentan diferencias, conlleva a diferentes tratos y por ende a diferentes derechos. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 116).**

Así, por ejemplo, puede ser que algunas mujeres consideren que tienen libertad para abortar, no obstante, y aun cuando una posición feminista pretenda la igualdad absoluta con los hombres, no podría sostener que este derecho corresponda también a ellos. El mismo razonamiento se aplica a los animales, así es absurdo pensar que un caballo pueda ejercer el derecho a sufragio o estimar que se ha violado su derecho a la intimidad o al honor.

Esta argumentación constituye la base del movimiento de “Liberación Animal”, del cual Singer es considerado su creador. Se opone a lo que denomina “especismo” que consiste en un “prejuicio o actitud parcial, favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras”. El primero en utilizar este término fue Richard Ryder en el año 1970, para referirse a la discriminación basada en la diferencia de especie, sin embargo, se le atribuye a Singer su popularidad entre los defensores de la causa animal. A lo que hace referencia es al hecho de que un ser humano no puede, por más que posea un grado superior de inteligencia, utilizar a otro para sus fines propios, por lo mismo, tampoco puede autorizársele a explotar a los no humanos con la misma finalidad.

Como ya se señaló, fue Bentham quien postuló la consideración de los intereses de todo ser con capacidad de sufrir, con lo que se elimina la posibilidad de excluir arbitrariamente algún tipo de interés, que es lo que ocurre cuando se traza la “línea divisoria” en función de la capacidad de razonamiento o de lenguaje. Si un ser sufre, no existe razón moral alguna para no tener en cuenta ese sufrimiento, y el principio de igualdad consiste en que ese sufrimiento cuente tanto como el de cualquier otro ser.

Con respecto al dolor, este es un “estado de la conciencia”, un “acontecimiento mental”, y como tal no puede observarse, no podemos sentir el dolor ajeno, no obstante, podemos inferirlo de ciertas actitudes externas como lo son el retorcerse, gritar, etc.

Cobra relevancia el lenguaje como medio para expresar el dolor. En relación a lo anterior, Bentham sostiene que, si bien el lenguaje no es relevante para determinar la consideración moral de un ser, su ausencia puede hacer dudar de su capacidad de sufrir, ya que quién padece no podrá externalizarlo lo que ciertamente constituye una prueba ante terceros de su sufrimiento. Esta relación entre lenguaje y dolor es criticable pues sostener que el lenguaje es el medio de prueba del sufrimiento de un individuo puede no ser en todos los casos efectivo, dado que es factible que alguien exprese estar sufriendo en circunstancias que ello no es cierto. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 17).**

En términos generales el lenguaje designa todas las comunicaciones basadas en la interpretación. Para que una especie animal humana o no, pueda establecer este tipo de comunicación, debe ser comprendida por los miembros de su propia especie, quienes deben tener la capacidad de entender al sujeto emisor, lo que supone al menos un grado mínimo de inteligencia, ya que ese lenguaje o bien ha sido aprendido o resulta innato a través de la expresión de gestos, sonidos u olores como consecuencia de alguna emoción.

Esto último podría ser interpretado como un argumento para sostener que no se puede atribuir inteligencia a una especie por el sólo hecho de presentar capacidad para externalizar emociones pues ello no significa necesariamente que vayan a ser comprendidas por los demás miembros de su especie. Además, y aún

cuando la especie presente capacidad tanto para comunicarse como para entender el significado de la expresión, sólo estamos frente a una capacidad de reaccionar ante estímulos.

Es por esto que filósofos como Martín Heidegger consideran al lenguaje privativo del hombre, quién si tiene la inteligencia necesaria para aprender un lenguaje, que no se limita a una mera reacción.

A pesar de lo señalado, e independientemente de reconocer o no su inteligencia, no puede dejar de considerarse que los animales, sí tienen formas de comunicación, es así como, por ejemplo, los chimpancés se llaman unos a otros mediante gruñidos y sonidos que más que instintivos, transmiten información. Reconocen las voces de otros miembros de su grupo distinguiendo sus estados de ánimo, siendo capaces además de actuar según la información recibida. Los perros son capaces de distinguir cuando otro miembro de su especie tiene actitudes de juego o lucha, lo que podría llevar a concluir que los animales presentan algún grado de flexibilidad o conciencia refleja, la cual se considera privativa del hombre. Tampoco se puede desconsiderar el hecho de que existen diversas formas de expresión no sólo las verbales o escritas a las que nadie podría atribuir un significado diverso. Tal ocurre con los signos básicos utilizados para transmitir estados emocionales como miedo, alegría e ira, entre otros, los que no son de exclusividad en nuestra especie.

Desde un punto de vista estrictamente objetivo una emoción puede reconocerse a través de la conducta característica seguida por un sujeto. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 18).**

Este puede lamentarse, chillar, tirarse por el suelo, retorcerse las manos, tratar de atacar a un enemigo o escapar de él; puede simplemente trenzarse los pies, fruncir el entrecejo o mostrar cualquiera de un gran número de otras formas de conducta emocional. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 19).**

Por último, cabe señalar, que tanto el lenguaje como la inteligencia deben ser irrelevantes al momento de considerar a un individuo, puesto que sostenerlo así, constituye una razón poderosa para excluir a algunos seres humanos de la consideración moral, específicamente a

aquellos que ven esta capacidad disminuida o anulada ya sea por enfermedad mental, por estar en estado vegetativo o por presentar una inmadurez de la razón como es el caso de los niños recién nacidos y los niños muy pequeños, lo que es inaceptable moralmente, razón por la que debe excluirse también al lenguaje como única prueba del dolor de un individuo.

Por tanto, y como podemos suponer que los demás humanos sienten dolor, dado que nosotros mismos, como pertenecientes a dicha especie, lo experimentamos, no existe justificación alguna para que así no sea tratándose de animales no humanos, independientemente de concluir si tienen o no algún grado de inteligencia o capacidad de lenguaje propiamente tal. Además, se ha establecido científicamente que los animales poseen sistemas nerviosos, con mayor o menor grado de desarrollo, bastantes similares a los nuestros, que responden fisiológicamente de un modo similar en situaciones en las que nosotros sentiríamos dolor.

Estos impulsos provienen del cerebro, específicamente del diencéfalo, que es el que contiene al hipotálamo, el principal centro coordinador del cerebro, responsable de sensaciones como el placer, el dolor o la ira.

Está confirmado, por tanto, que los animales experimentan las mismas emociones que el ser humano, “en efecto, el terror causa en ellos los mismos efectos que en nosotros, originando temblor de los músculos, palpitaciones del corazón, relajación de los esfínteres y erizamiento de los pelos”, así también ocurre con las demás emociones.

Por último, cabe argumentar que la sensación de dolor ha sido útil y eficaz para la supervivencia de las distintas

especies, ya que evidentemente un sujeto evitará aquellas actividades que le produzcan sufrimiento, lo que aumenta sus posibilidades de continuar viviendo, lo que ha quedado demostrado fehacientemente a través de la historia evolutiva, que a su vez demuestra que los animales son seres sensibles.

Por lo expuesto cabe señalar que el principio de igualdad es claramente aplicable a todos los individuos, humanos o no, al menos en lo que se refiere a la consideración del sufrimiento. Tal como señala Singer: “El dolor y el sufrimiento son malos en sí mismos y deben evitarse o minimizarse, al margen de la raza, el sexo o la especie del ser que sufre.

El dolor se mide por su intensidad y duración, y los dolores de una misma intensidad y duración son tan nocivos para los humanos como para los animales”.

El utilitarismo se vale de la “utilidad” para resolver situaciones en las que el conflicto moral suponga tomar una decisión cuyas consecuencias impliquen placer o dolor. Así si tuviera que elegirse entre pegar a un niño y sacar un ojo a un animal, el utilitarista optaría por pegar al niño y así provocar el menor sufrimiento posible en igualdad de condiciones.

A pesar de lo anterior no presenta la misma claridad la aplicación de este principio cuando se trata de matar.

En efecto, es un hecho, que para la mayoría de las personas no resulta fácil llegar a la conclusión de que es malo causar dolor a los demás prescindiendo de la especie a la que pertenezcan, por lo que menos aún lo es afirmar que es malo matar a un animal en el momento en que nos enfrentamos a situaciones como la experimentación científica, la moda de usar pieles, hábitos alimenticios, tradiciones religiosas o de carácter patrio como el rodeo o las corridas de toros o diversas actividades económicas que benefician al hombre y que implican el sacrificio y sufrimiento de seres no humanos.

La mayoría de las personas estará de acuerdo en que es incorrecto matar a otro ser humano, sin embargo, no presentarán objeción ante la muerte de animales. Esto no constituye más que una forma de “especismo” al considerar que sólo la vida humana es valiosa.

El valor que se atribuya a la vida variará en cada individuo, dependiendo de diversos factores de carácter ético, valórico y religioso. Así hay quienes se oponen irrestrictamente a fenómenos como el aborto y la eutanasia, argumentando que estos métodos privarían de la vida a seres inocentes, no obstante, lo cual no ven problema alguno ante la matanza descarnada de quienes no pertenecen a nuestra especie. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 20).**

Con respecto a la eutanasia cabe un comentario aparte, pues se acostumbra a utilizar este término para referirse a las políticas de salud pública cuya finalidad es evitar el aumento de la población de perros vagos, la transmisión de enfermedades y todo lo que ello implica, lo que en realidad no constituye eutanasia en el sentido estricto de la palabra, sino más bien una matanza o política de exterminio, que muchas veces lleva al sacrificio de animales sanos y en donde razones de carácter económico son empleadas para justificar, el empleo de sustancias que lejos de provocar una muerte sin dolor, ocasionan agonías horribles a los animales. Por otro lado, se aplica efectivamente la eutanasia propiamente tal entendida como una muerte sin dolor físico a animales que presentan enfermedades incurables, avanzada edad u otros trastornos, que les causan sufrimiento con el objeto preciso de poner fin a ese dolor el que se califica de “inhumano”.

Cabe entonces preguntarse: ¿Qué razón justifica esta diferencia de criterios?, ¿Por qué tratándose de los animales nadie se cuestiona la moralidad de poner fin anticipado a una vida?, ¿Por qué la eutanasia es buena

para los animales, pero no para los humanos que sufren y que pretenden una muerte digna?.

La respuesta a esta interrogante está en el hecho de que como se afirmó la mayor parte de las personas presenta mentalidad “especista” bajo la cual ni siquiera tiene representación esta contradicción, siendo incluso en muchos casos más fácil deshacerse de un animal enfermo que preocuparse de él.

Lo anterior no quiere decir que la vida de un ser humano tenga el mismo valor que la de un animal, menos aún que deba aplicarse eutanasia a los seres humanos por que se aplica a los animales, ni menos todavía se debe pensar que es correcto dejar que un animal sufra innecesariamente por el sólo hecho de que su vida es no valiosa desde el punto de vista de los intereses humanos, y no es correcto ponerle fin a pesar de su sufrimiento, lo que quiero decir es simplemente que el derecho a la vida no es exclusivo del hombre ya que este no es el único ser sensible, capaz de sentir dolor.

Incluso más, en algunos casos es dable suponer que un animal podría sufrir más que un ser humano por lo que pudiera ser su vida más valiosa, asunto cuya solución dependerá de la postura filosófica bajo la cual se analice el tema.

Así por ejemplo es legítimo afirmar que existen algunos signos que hacen pensar que la vida de un ser pueda ser más valiosa que la de otro; los mismos signos pueden hacer creer que la vida de un animal tiene más valor que la de algún ser humano. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 21).**

Es así como un chimpancé o un perro pueden tener mayor grado de autoconciencia y capacidad para relacionarse con otros individuos que un niño recién nacido o un enfermo mental, por lo que tal como se argumentó en relación a la capacidad de sentir dolor, analizada con anterioridad, si fundamentáramos el derecho a la vida en estas

capacidades deberíamos concluir que los animales humanos no son sus únicos titulares, más aún en ciertos casos este derecho les debiera estar garantizado en menor medida que a los seres no humanos.

Es por esto que debe abandonarse la idea de los derechos basados en estas capacidades pues da lugar a conclusiones bastante radicales ya que o bien concluimos que las personas con alguna incapacidad carecen de derechos, y por lo tanto merecen un trato similar al que se da actualmente a los animales o, por otro lado, acordamos reconocer a los animales derechos en la misma medida que a los seres humanos, siendo ambas deducciones incorrectas.

Uno de los autores que introduce expresamente idea de los derechos animales, es el filósofo Tom Regan, quien adhiere a una postura deontológica o del deber, según la cual la corrección o incorrección de una conducta está en su adecuación a un deber, por lo que, a diferencia del utilitarismo, la moralidad de un acto no depende de sus consecuencias.

En su libro *The case for animal rights* del año 1983, sostiene que sólo tienen derechos los seres que poseen un “valor inherente” (“inherent value”), que es aquel valor que tienen los individuos con independencia de su bondad o utilidad para con los demás, cumpliendo los derechos el rol de proteger ese valor. Expresa que sólo los “titulares de una vida” (“subjects of a life”) tienen un valor inherente. Sólo los seres capaces de tener creencias y deseos, sólo los agentes deliberativos que pueden concebir el futuro y tener metas, seres conscientes e inteligentes, con capacidad para sentir dolor y sufrimiento y una compleja vida social y emocional, poseen el valor inherente necesario para ser titulares de una vida, por lo mismo, ninguna cantidad de dolor o muerte animal es necesaria, todas son inaceptables. Regan postula que básicamente todos los mamíferos en condiciones normales de un año o más son titulares de una vida pues tienen el valor inherente que les permite tener derechos.

Para él la comunidad moral no se extiende a todos los seres sintientes, sino sólo a aquellos considerados titulares de una vida. Las aves, peces y otros no mamíferos no tienen para Regan el valor inherente requerido para ser considerados parte de la

comunidad moral, sin embargo, el autor, condena igualmente su matanza pues para él permitir su explotación ya sea recreacional o económica, contribuye a animar la formación de hábitos y prácticas que conducen a la violación de los derechos de aquellos animales que si son titulares de una vida.

Regan se opone al instrumentalismo, para él todo ser con “valor inherente” como individuo es un sujeto moral y no puede ser considerado como un simple medio al servicio de un fin, esto dice relación con la existencia de un “deber directo” del hombre para con ellos, es decir, y a diferencia de lo planteado por Kant, el hombre no tiene sólo un deber indirecto el que en definitiva recae sobre el resto de la humanidad, sino que su deber recae también directamente sobre los animales. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 22).**

Se opone también a la corriente utilitaria pues esta busca como finalidad la maximización del bien general, para cuya consecución acepta, de ser necesario, el sacrificio de intereses individuales.

En resumen, según la teoría de Regan, debemos suprimir la crianza de animales para alimento, experimentación y caza ya sea comercial o deportiva. Rechaza así la idea Kantiana según la cual los derechos son de titularidad de los seres racionales, idea que excluye a los animales no humanos de su sistema moral. Debemos atribuir valor inherente, y por lo tanto derechos morales, a todo ser titular una de vida sea humano o no humano.

El derecho fundamental que todo ser con valor inherente tiene es a no ser dañado, independientemente del beneficio o utilidad que esto pueda generar a un grupo humano cualquiera. De esto se deriva la defensa que este autor hace de los derechos morales, los que protegen a su titular aún en condiciones que impliquen un perjuicio para los demás.

La crítica que puedo formular a esta tesis radica en la dificultad o más bien poca precisión con la que Regan define los conceptos básicos de su teoría, los que carecen de un fundamento real constatable, esto pues para que un sujeto tenga “valor intrínseco” y sea, por lo tanto, “titular de una vida” requiere presentar características tales como opinión, creencias, deseos y memoria, las que se reducen a

establecer semejanzas con los seres humanos. Además, estos conceptos son relativamente vagos a la hora de determinar quiénes quedan incluidos dentro de la comunidad de titulares de derechos. Esta deficiencia en la definición de los términos fundamentales para comprender el resto de su teoría, hace que lógicamente esta se vea también afectada.

La posición de Regan, es criticable, además, pues no obstante tener un carácter igualitario, que promueve el respeto al valor de los individuos, carece de una fórmula que dé solución a casos en que se presenten conflictos valóricos. Esto se vislumbra en un ejemplo que el mismo Regan se encarga de mencionar: “imaginemos que hay cinco supervivientes en una barca. Debido a los límites de tamaño, la barca sólo puede acoger a cuatro. Todos pesan aproximadamente lo mismo y ocuparían aproximadamente la misma cantidad de espacio. Cuatro de los cinco son seres adultos normales, y el quinto es un perro. Hay que echar a uno por la borda o bien perecerán todos. ¿Quién debe ser este?”. (Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 23).

Regan responde señalando que quién debe abandonar la barca es el perro, pues ninguna persona razonable negaría que la muerte de cualquiera de los cuatro humanos sería una pérdida prima facie mayor, y por lo tanto un daño prima facie, mayor que la muerte del perro. Si bien la muerte del perro es perjudicial, no se compara al daño que pudiera ocasionar la muerte de cualquier ser humano, incluso más, si tuviera que efectuarse la elección entre estas cuatro personas y cualquier número de perros debiera preferirse siempre salvar a los seres humanos, arrojándose por la borda incluso a un millón de perros, si fuese necesario para salvar una vida humana.

Como se indicó, esta crítica a la teoría de Regan consiste precisamente en el hecho de que ante estas situaciones de conflicto no proporciona un modo de actuar coherente, ya que afirma que todos los seres son iguales, pero en algunas ocasiones unos valen más que otros, cayendo así en contradicciones especistas. Además, los utilitaristas se oponen a su teoría, pues consideran inadmisibles el permitir que con el fin de salvar los intereses de un individuo concreto se admita el sacrificio de los intereses de una gran mayoría.

No obstante, ante este mismo ejemplo, la posición utilitaria también presenta inconvenientes. A pesar de ser una posición igualitaria, la tesis utilitaria no otorga un mismo valor a todos los individuos, por ello no deja en la imposibilidad de elegir ante estas situaciones de conflicto. Según esta tesis en cualquier tipo de situación hay que considerar por igual los intereses de todos los seres que vayan a ser afectados por una determinada acción. Lo que significa, como ya se explicó, que la igualdad relevante no está en el trato que deba darse al individuo, sino a la igual consideración de sus facultades para experimentar el mundo, siendo la más importante de ellas la capacidad de sufrir.

Un utilitarista debe tomar en cuenta el sufrimiento de todos los afectados, debe considerar por tanto no sólo el dolor de quienes están presentes en la balsa, sino que, además, debe considerar el dolor de terceros como, por ejemplo, los familiares, amigos y en general de todos quienes se puedan ver perjudicados. Para aclarar el ejemplo entonces hay que decir que todos quienes van en la balsa carecen de familiares y otros seres a quienes su muerte pudiera afectar. Además, hay que suponer que quién sea arrojado al mar para salvar al resto de los tripulantes de este bote, tendrá una muerte instantánea, de modo que ninguno sufrirá más que otro. De este modo, para un utilitarista clásico, debiera arrojarse a aquel ser que sea menos feliz actualmente y que no tenga mayores posibilidades de lograr la felicidad durante su vida. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 24).**

Lo complejo aquí es que generalmente es más fácil hacer feliz a un perro que a un ser humano, un perro se contenta fácil con algo de comida o una simple caricia de su amo, lo que podría significar que debiera preferirse al animal antes que, a una persona, ya que lo relevante para esta corriente no es la especie a la que pertenezca el individuo, sino más bien la cantidad de felicidad que este es capaz de aportar.

Como se expresó, el utilitarismo concede una solución a este conflicto, el problema está en el hecho de que esta solución es bastante conflictiva. Es así como Singer expresa que: “el mal que causa el dolor no depende en modo alguno de las otras características del ser que lo siente, mientras que el valor de la vida sí se ve afectado por estas características”.

La razón que da para establecer esta diferencia es que “quitarle la vida a un ser que ha estado deseando, planeando, y trabajando con una meta futura es privar a ese

ser de la consecución de esos esfuerzos; quitarle la vida a un ser con capacidad mental inferior al nivel necesario para comprender que es un ser con futuro y mucho menos para hacer planes sobre el futuro no puede conllevar la misma clase de pérdida”. Esto significa que un ser humano consciente de sí mismo y racional puede tener una preferencia específica en continuar con vida por lo que si la elección fuera entre un animal y un ser humano en condiciones normales de capacidad debe preferirse al ser humano, ya que matarlo entraría en conflicto con esa preferencia.

Esta no constituye una solución “especista” al problema planteado ya que la decisión encuentra su base en las características que posee un ser humano normal, prescindiéndose de su especie, que lo hacen más valioso. Sin embargo, tratándose de una persona que carezca de estas capacidades, la solución es distinta ya que el utilitarismo no podría mantener que sus vidas sean más valiosas y por lo tanto preferibles a la de otro animal.

Tal como se expresó, ambas teorías presentan falencias, la de Singer por los motivos ya expuestos, y la de Regan, por no lograr dar una solución a casos conflictivos, quedando en evidencia su favorecimiento a la especie humana, pues, aunque postula que tanto los seres humanos como los no humanos poseen derecho a la vida, el derecho que poseen los humanos es más valioso, tiene mayor riqueza y, por lo tanto, prevalece a aquel que poseen los seres no humanos. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 25).**

La contradicción está en que, si se acepta esta idea, debiera entenderse además que el derecho a la vida de los seres humanos también es variable en atención a sus capacidades, de modo que será más valiosa la vida de quienes tengan mayores capacidades. Sin embargo, Regan se opone expresamente a esto, razón por la que su teoría se torna “especista”, pues si la vida de los seres humanos no tiene un valor variable tampoco debieran tenerlo la de los animales.

Presentadas las dos grandes corrientes de pensamiento defensoras de la causa animal, ¿cuáles son las consecuencias prácticas de seguir una u otra?.

Lo más probable es que la mayoría de los partidarios de Singer estén contra el consumo de carne y/o productos animales y adoptarán una dieta vegetariana o vegana, pues no estarán de acuerdo en la forma en cómo se cría a los animales, sin embargo,

si estos tuvieran una vida en condiciones óptimas, y se les asegurara una muerte sin dolor podrían eventualmente llegar a tolerarlo.

Un partidario de la teoría de los derechos, también será vegetariano, pero por una razón distinta, ya que no será partidario de dar muerte a un ser titular de vida.

En relación a la experimentación animal ocurre exactamente lo mismo, así mientras Regan señala “por lo que respecta al uso de animales en la ciencia lo mejor que podemos hacer es no utilizarlos”, lo que guarda relación con la concepción abolicionista de la teoría de los derechos, Singer postula que “si un solo experimento pudiese curar una enfermedad como la leucemia, ese experimento sería justificable”.

Dejando a un lado estas dos corrientes de pensamiento, puedo afirmar certeramente que es efectivo que humanos y no humanos presentan diferentes capacidades, unas más desarrolladas que otras dependiendo de la especie a la que pertenezca el individuo, sin embargo, no somos tan distintos a los animales como creemos, de hecho, se ha comprobado, mediante análisis comparativo de ADN que los chimpancés tienen un grado más estrecho de parentesco con los humanos que con los gorilas, y que genéticamente compartimos con ellos un 99,4% de los genes, mientras que con los gorilas esta similitud alcanza a un 97,7%, siendo de un 96,4% con los orangutanes.

Tal como afirma Charles Darwin “podemos decir ahora como el hombre y los demás animales vertebrados se hallan contruidos según el mismo modelo general, como también atraviesan todos idénticos estadios primarios de desarrollo, y cómo, finalmente, conservan ciertos rudimentos comunes. (Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 26).

Consiguientemente a esto, es de admitir con toda franqueza su comunidad de origen, pues fijar otro punto de vista para esta cuestión es tanto como admitir que nuestra propia estructura y la de los animales que nos rodean son sencillamente lazos engañosos tendidos a nuestro

entendimiento. Nuestros propios prejuicios y la arrogancia que hizo a nuestros antepasados declararse descendientes de semidioses, son lo único que nos impide aceptar esta conclusión". Esta similitud entre humanos y animales se basa también en el hecho de compartir ciertas características que tradicionalmente se han atribuido a los seres humanos y que han sido utilizadas para diferenciarnos de los animales, es así como históricamente se ha definido al ser humano en base a características tales como racionalidad, flexibilidad, utilización de un lenguaje, sociabilidad y sensibilidad, entre otras, las que también se presentan, en mayor o menor grado de desarrollo en otras especies, no siendo distintivas de los seres humanos, incluso, es más como ya se señaló, puede ocurrir que en algunas oportunidades y tratándose de personas incapaces estas facultades presenten mayor grado de desarrollo en los animales que en el ser humano.

A pesar de lo señalado, y aún cuando neguemos la racionalidad de los animales, sostengamos que carecen de conciencia refleja o que no utilizan un lenguaje, no podemos desconocer su sensibilidad. Tal como se indicó a propósito del dolor, los animales tienen sistemas nerviosos muy similares en estructura a los humanos, que les permiten biológicamente experimentar placer y dolor, y esta sensibilidad es suficiente razón para hacerlos acreedores de status moral, no por su semejanza con el ser humano, sino que por ser en sí mismos, reconociendo esas diferencias, seres valiosos por su capacidad de percibir sensaciones que van desde el dolor hasta el afecto y amor, siendo inmoral la conducta dirigida a ocasionar sufrimiento a un ser, independientemente de la especie a que este pertenezca.

Por lo tanto, la clave para tratar el tema del derecho de los animales está en considerar que el respeto que se les debe no debe fundamentarse en su semejanza con los seres humanos, porque como reiteradamente se ha indicado, en muchos casos los animales presentan un grado mayor de “humanidad” que los mismos humanos y a veces estos últimos un grado de “animalidad” superior al de los seres no humanos, sino que, por el contrario, deben estos ser respetados justamente como seres diferentes.

Así, por ejemplo, la vida de un perro es valiosa y debe ser respetada considerando su calidad de perro, no intentado humanizar su vida, pues esta ya es importante y como tal debe ser protegida, constituyendo el intento por hacer humana la vida de un animal una actitud “especista” que implica desconsiderar las necesidades y la naturaleza propia de las otras especies, además de ocasionar sufrimiento en el animal.

La idea está en comprender que los animales tanto humanos y no humanos son criaturas diferentes, que, sin embargo, deben compartir los recursos que la tierra ofrece y convivir armónicamente y entender que, así como los humanos son únicos, también lo son el resto de los animales.

A pesar de establecer las bases con las que se ha fundamentado históricamente la desconsideración moral de los animales, cobra relevancia lo señalado por Aristóteles.

Según él entre los seres vivos hay quienes poseen vida vegetativa, la que correspondería a las plantas, que no son seres sintientes, a su vez hay quienes tienen vida sensitiva, la que está por sobre la vida vegetativa, la cual corresponde a los animales no humanos, quienes, si tienen sentimientos, los que para Aristóteles son limitados pero auténticos, existiendo por último seres que poseen una vida racional la cual es exclusiva del ser humano. Aristóteles niega a los animales la racionalidad, esta es estrictamente humana, así como también la vida moral - política. El hombre, sostiene, es el único ser con conciencia refleja, que es la capacidad de percibir, darse cuenta, conciencia de la que, para la mayoría de los autores, carece el resto de los animales. En cuanto a la capacidad de sentir, para él tanto animales humanos como

no humanos poseen sentimientos, la diferencia está en que el sentir humano es ilimitado, no así el sentir animal, que, es más simple. Define al hombre como un “animal político”, señalando además que “particularmente posee la percepción de lo bueno y lo malo, de lo justo y de lo injusto”, lo cual ha servido para argumentar que sólo el hombre puede ser titular de derechos, pues, como se indicó, sólo él tiene la conciencia refleja que lo hace discernir lo justo de lo injusto y lo faculta para optar moralmente, lo que finalmente se traduce en la existencia de un sujeto responsable de sus actos.

Sin intentar desconocer aquí lo planteado por el filósofo griego, es claro que aún cuando los animales sean seres irracionales, poseen sentimientos. Como sostuvo un antiguo escritor: “El perro es el único ser del mundo que te ama más de lo que se ama a sí mismo”.

Se encuentran además manifestaciones de afecto materno, que se creían propios de las mujeres, en la vida de los animales, “es tan grande el sentimiento de las monas cuando pierden sus pequeñuelos, que les causa muerte”, “los monos que quedan huérfanos son siempre adoptados y cuidadosamente custodiados por otros monos y monas”. (Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 28).

Así, los ejemplos se multiplican, por lo que como manifestó Darwin, se deduce que “los animales no sólo aman, sino que ansían ser amados”.

No se pretende con este trabajo desvirtuar esta concepción clásica, ni hablar de derechos de los animales humanizándolos, tampoco puedo afirmar que los animales posean conciencia moral, capacidad de discernimiento, ni libre albedrío, pero sin embargo, puedo afirmar con certeza que ellos están en un nivel superior al de los objetos y las plantas, quienes carecen de la capacidad para sentir dolor, manifestar emociones y sentir afectos, y desde esta perspectiva ellos merecen ser considerados al menos como una categoría intermedia entre el hombre y las plantas, por lo que merecen atención moral y por ende ser titulares de algún tipo de derechos.

Esta concepción ha llevado a que tradicionalmente, desde el Derecho Romano, se acostumbre dividir el estudio de esta disciplina en dos grandes categorías: las personas y las cosas, como se señaló en el apartado anterior, los animales han sido, desde entonces, considerados objetos muebles semovientes, lo que ciertamente no ayuda a mejorar sus condiciones morales. Esta equiparación jurídica sólo ha servido para afirmar que sobre los seres no humanos recaen un derecho de propiedad, el cual tiene las mismas características y concede las mismas facultades sobre el bien que recaiga, sea este un objeto inanimado o un animal que vive y siente. Desde esta perspectiva esta equiparación es injusta, ya que moralmente no hay razón que impida la consideración de los animales como seres con capacidad de sufrir y más aún de amar, lo que los diferencia radicalmente de cualquier objeto.

Ha quedado claro, a lo largo de este apartado que los animales no humanos han sido injustamente tratados a lo largo de la historia, pues ellos requieren, como seres vivos sintientes ser considerados moralmente, atribuyéndoseles derechos. Queda por determinar ¿de qué tipo de derechos estamos hablando?, ¿qué clase de derechos deben ser reconocidos a los animales?.

El utilizar el término derecho, puede inducir a confusión, ya que esta es una palabra multifocal, utilizada con distintas acepciones, es así como usualmente se la entiende en un sentido jurídico, sin embargo, también se le suele atribuir otros significados que escapan al dominio de las ciencias jurídicas, para referirse por ejemplo a deberes de carácter moral. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 29).**

Tal como se indicó, tradicionalmente se ha definido al hombre como un animal dotado de inteligencia y voluntad, características que lo diferencian del resto de los animales y que lo sitúan en un nivel superior. Solo el hombre posee razón y voluntad, que se traducen en su capacidad de arbitrio o libertad, que a su vez importa responsabilidad, es decir, el ser humano es responsable, se hace cargo de sus actos, por los que es imputable jurídicamente.

En base a este razonamiento se ha estructurado todo el sistema jurídico por lo que, desde esta perspectiva sólo el ser humano puede ser sujeto o titular de derechos en un sentido jurídico.

Tal como afirma Kelsen, el hombre a diferencia de los animales no está sometido a las leyes biológicas, los animales actúan por instinto, no así el hombre porque es libre.

Sin libertad no hay status moral ni derechos. El hombre es un ser libre, y de su libertad depende su responsabilidad. Así pues, la obligación impuesta al ser humano para con los animales, no constituye una relación jurídica. Para Legaz y Lacambra, una relación jurídica “supone siempre dos o más agentes morales; y sólo una persona humana o una pluralidad de personas humanas puede ser agente moral, pero nunca objetos infrapersonales. Por consiguiente, un animal o una planta, no pueden actuar como sujetos de derecho”.

Los animales deberían poseer, por tanto, otra clase de derechos, ya que, si consideráramos que los seres no humanos poseen derechos en la misma medida y de la misma naturaleza que los seres humanos, debiéramos llegar a la conclusión necesaria de que estos derechos son “jurídicos”, y así como ante los derechos humanos adoptamos una posición absolutista, también deberíamos adoptarla frente a los derechos animales, así, por ejemplo, si reconocemos a estos el derecho a la vida, la consecuencia necesaria sería la imposición a toda la sociedad de una dieta vegetariana o vegana, dado que una alimentación en base a productos animales atentaría contra este derecho, además debiera tipificarse como delito el “animalicidio”, lo que derivaría en la imposición de penas cada vez que una persona atente contra este derecho a la vida y el sujeto pasivo de la acción sea un animal, lo que a su vez implicaría la prohibición para desarrollar ciertas actividades económicas derivadas de la

explotación de productos animales tales como fabricación de artículos de cuero, faena de carnes, etc., lo que entraría en conflicto directo con derechos garantizados al ser humano.

Estas son sólo algunas de las numerosas consecuencias que se derivarían de la igualación de los derechos de animales y humanos, lo que requeriría una adecuación de todo el sistema legal actualmente concebido.

Es así como la respuesta, tal como afirma Singer, no está en la igualdad. Los animales si poseen “derechos”, pero estos no son iguales a los derechos de los seres humanos. Los derechos que poseen los animales tienen una entidad menor, siendo precisamente las normas o razones morales las que determinan si un sujeto tiene un derecho o un deber. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 30).**

Norberto Bobbio sostiene que la forma de comprender el significado de los derechos morales es “refiriéndolo a un conjunto, complejo o sistema de leyes que suelen llamarse morales”, así la expresión “derechos morales” cobra sentido cuando se plantea en relación a “obligaciones morales”. “La vieja objeción de que no se pueden dar derechos sin obligaciones correlativas, pero sí pueden darse obligaciones sin derechos, deriva de la confusión entre dos sistemas normativos distintos. Cierto, no se puede pretender que a una obligación moral corresponda un derecho legal porque a una obligación moral puede corresponderle solamente un derecho moral”. Es así como este derecho, que para la gran mayoría de los juristas es imperfecto, puede ser perfecto desde un punto de vista moral.

En 1978 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) aprobó la Declaración Universal de los derechos del animal, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas, esta declaración fue aprobada más tarde, en el mismo año por la Organización de Naciones Unidas (ONU); el preámbulo del texto aprobado parte señalando que “todo animal posee derechos”, estableciéndose que “todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”. El empleo de la expresión “derechos” para referirse a los derechos animales es lo que genera

confusión, ya que usualmente debieran ser entendidos como derechos jurídicos, sin embargo, y como se indicó anteriormente, de acuerdo a nuestra tradición legislativa, los animales no pueden ser titulares de esta clase de derechos, ya que esto significaría una reestructuración de todo el sistema jurídico actualmente concebido y cuyos orígenes se remontan a Roma. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 31).**

Por este motivo, y para evitar el malentendido que puede generar la expresión “derechos” para referirse a este tema, Bobbio recomienda el empleo del vocablo “exigencias” para referirse a derechos no constitucionalizados, exigencias naturalmente motivadas de una protección futura. Sostiene que “el lenguaje de los derechos tiene sin duda una gran función práctica, que es la de dar particular fuerza a las reivindicaciones de los movimientos que exigen para sí y para los demás la satisfacción de nuevas necesidades materiales y morales, pero se convierte en engañosa si oscurece u oculta la diferencia entre el derecho reivindicado y el reconocido y protegido”. **(Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. 2007; pág. 32).**

Entonces, siguiendo la lógica de este jurista los derechos de los animales reconocidos en esta declaración son sólo “expresiones de aspiraciones ideales a las que dar el nombre de “derechos” sirve únicamente para atribuirles un título de nobleza”. Para quienes no deseen abandonar el empleo del término “derechos” para referirse a estas exigencias de derechos futuros, sugiere la distinción entre derechos en un “sentido fuerte”, que hace alusión a lo que conocemos como derecho en un sentido jurídico, y derechos en un “sentido débil”, expresión que debe reservarse para referirse a la exigencia o pretensión eficazmente protegida. Así el derecho entendido tanto en un sentido fuerte como débil, implica un sistema normativo.

¿Cuál es la utilidad práctica de ser titular de un derecho moral?. No siendo el tema de los derechos morales el objeto principal de análisis en mi trabajo, puedo decir que una demanda basada en un derecho moral, es distinta

a una mera petición o súplica ya que demandar o exigir un derecho consiste en invocar principios o reglas relevantes, aplicables y obligatorios. El titular de un derecho moral se encuentra posibilitado moralmente para demandar a otro apelando directamente a razones morales, no a una garantía jurídica, la que puede tener o no. Tener un derecho moral significa por tanto que otro está frente a ese derecho obligado moralmente a respetarlo.

El que las normas morales no estén respaldadas por sanciones de carácter coactivo, no parece razón para afirmar que ellas no generen derechos subjetivos. No se puede decir que ellas, al ser aceptadas, no estén respaldadas, por sanciones de algún tipo, siendo la fundamental el reproche moral, y el propio remordimiento del que sabe no ha obrado correctamente. Si esta supuesta falta de contenido coactivo no es obstáculo para que una norma moral genere un deber, de carácter moral, deber que se asocia directamente a una sanción, no se ve razón alguna para impedir que también generen derechos.

En el caso de los animales, debe recalcarse como ya se estableció que estos derechos deben ser entendidos como exigencias o meras aspiraciones de derechos futuros, las cuales no son propiamente derechos, sin embargo, pudieran llegar a serlo de mediar una reestructuración del ordenamiento jurídico que implique una nueva forma de considerar a los animales, ya no como cosas. De este modo, finalmente concluyo que los animales no humanos, son seres que merecen respeto y reconocimiento moral, en calidad de pacientes morales, por estar en una categoría intermedia entre las plantas y el hombre y que a diferencia de las plantas y de las cosas poseen capacidad para sentir no sólo dolor, sino también afecto y amor hacia otros seres vivos, siendo sus “derechos” distintos a los que poseen los

seres humanos, seres racionales y con voluntad, características que no deben influir en la consideración moral de un individuo, independientemente de la especie a la que pertenezca, pero que sin embargo, determinan la naturaleza de los derechos que se le reconozca. Los “derechos” de los animales, tienen por estos motivos un carácter moral, que implica un deber de respeto el que es impuesto moralmente a los animales humanos.

Tipología de maltrato animal.

Existen muchas razones por las cuales los animales sufren posibles abusos. La crueldad animal abarca una amplia gama de acciones o falta de acciones, por lo que una respuesta general, simplemente no es posible. Cada tipo de abuso ha mostrado ciertos patrones de comportamiento que se pueden utilizar para ayudar a entender más acerca de por qué la gente comete los crímenes que se cometen en la actualidad.

La crueldad animal a menudo se divide en dos categorías principales: la activa y la pasiva, también conocidas como crueldad por obra y crueldad por omisión, respectivamente.

Crueldad pasiva.

La crueldad pasiva o por omisión, se caracteriza por los casos de abandono, donde la crueldad es la falta de acción en lugar de la acción por sí misma, sin embargo, una grave negligencia animal puede causar demasiado dolor y sufrimiento a un animal.

Entre los signos de negligencia se encuentra el hambre, la deshidratación, las infestaciones de parásitos, heridas en la piel de un animal lo que puede ser causado por el uso de un collar o cadenas permanentemente, la vivienda inadecuada en condiciones climáticas extremas, y no buscar atención veterinaria cuando un animal necesita atención médica. (Novilos, Mariela. 2013; pág. 31).

En muchos casos de abandono en que un investigador cree que la crueldad se produjo como resultado de la ignorancia, se puede tratar de educar al dueño de la mascota y luego revisar la situación para ver si mejora. En los casos más graves, sin embargo, las circunstancias exigentes pueden requerir que el animal se retire del sitio de inmediato y sea sometido a atención médica urgente.

Crueldad activa.

La crueldad activa o por obra, implica una intención maliciosa, cuando una persona deliberadamente e intencionalmente causa daño a un animal, y a veces se refiere a veces como lesión no accidental. Los actos de crueldad intencional a menudo son algunos de los signos más preocupantes y deben ser considerados de graves problemas psicológicos y sociales.

Este tipo de comportamiento se asocia a menudo con un comportamiento sociópata y debe ser tomado muy en serio. El abuso animal en hogares violentos puede tomar muchas formas y puede ocurrir por muchas razones.

Muchas veces un padre que es abusivo puede matar o amenazar con matar a los animales domésticos para intimidar a los miembros de la familia. La amenaza de maltrato de animales es suficiente para disuadir a una persona en una relación de abuso de buscar ayuda o salir, o el ejercicio de actividades no deseadas. Animales casas seguras se han creado para las mujeres y los niños, para que puedan salir y tener un lugar para que el animal vaya también. (Novilos, Mariela. 2013; pág. 32).

Causas.

Muchos estudios sobre las razones detrás de crueldad hacia los animales han puesto de manifiesto una serie de motivos por parte de los abusadores. Estos incluyen dar dolor y sufrimiento a los animales para algún beneficio específico o lastimar a los animales por placer, la apatía hacia el sufrimiento de los animales, o la ignorancia.

Sin embargo, una de la causa más probable del abuso animal es la ignorancia acerca de las consecuencias del comportamiento abusivo de algunas personas hacia los animales, algunos tienen la creencia de que el abuso a los animales se justifica, o tienen la percepción de que el abuso es personalmente beneficioso, ya sea que los utilicen para diversión o para experimentación, entre otras cosas.

Además, existe un conjunto adicional de factores que tienen efectos directos e indirectos sobre el maltrato animal, que se puede determinar a través de estos tres factores que incluyen características individuales, como la empatía, la socialización del individuo, la tensión o el estrés, el nivel individual de control social, la naturaleza del animal en cuestión, y la posición social del individuo. (Novilos, Mariela. 2013; pág. 4).

Consecuencias.

La crueldad hacia los animales tiene graves consecuencias, no solo porque el hecho de que es inconcebible lastimar a un ser vivo indefenso capaz de sentir y causarle sufrimiento, sino también porque el maltrato animal representa un problema social que afecta a toda la sociedad.

La crueldad animal incluye una amplia gama de comportamientos que incluyen el descuido y el abandono, utilizarlos como diversión, los actos intencionales de crueldad, entre otros. Cualquiera que sea la forma que adopte, la crueldad animal tiende a ser un punto de partida para una gama mucho más amplia de problemas, ya que la crueldad hacia los animales generalmente está vinculada a otros delitos. **(Novilos, Mariela. 2013; pág. 4).**

Generalmente, la crueldad animal es un precedente de la violencia hacia las personas, de acuerdo a una serie de estudios las personas que cometieron abusos contra los animales son más proclives a cometer episodios de violencia contra las personas.

La violencia doméstica y la crueldad hacia los animales también están relacionadas, ya que muchos niños que son maltratados son también más propensos a abusar de los animales. **(Novilos, Mariela. 2013; pág. 5).**

Análisis del bien jurídico.

La conducta que se sanciona, son los actos de maltrato o crueldad, cualesquiera sean estos, con los animales.

Es necesario señalar, que, de acuerdo a las normas de interpretación de la ley, se debe entender las palabras en su sentido natural y obvio, es decir, aquél que común y de manera general se le da a la palabra que se cita.

En relación a los conceptos señalados en el punto anterior, es que surge uno de los tantos problemas que nos convoca respecto al tema, ya que a la postre, las definiciones que se dan son excesivamente amplias de interpretar y por el hecho de ser considerados “seres vivos inferiores”, se expone a un vacío de ser hecho punible.

Bastaba con que la Ley Penal contemplara una especie de catálogo de cuáles conductas constituyen maltrato animal, para que fuesen sancionadas, pues de esta manera habría sido más fácil lograr un grado de seguridad jurídica. **(Díaz, Katteryne. 2013; pág. 10).**

Respecto al análisis de la tipicidad de éste delito, considero que es para nada concreta, ya que cualquier persona que realice algún acto de crueldad o de maltrato contra un animal, cometerá una acción típica. El problema radica es que en ningún momento se ha establecido si este delito puede cometerse por acción u omisión, ni tampoco se señalan los límites de la conducta.

Algunos autores incluyen no sólo el maltrato físico como constitutivo de éste delito, sino que también el psicológico, ya que se admite la posibilidad de que el animal desarrolle aspectos emocionales, lo que significa la posibilidad de provocarle un daño.

Sobre la antijuricidad no es mucho de lo que pueda hablar, más que mencionar que el hecho será antijurídico cuando se produzca una contrariedad entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir, que, si la conducta se desarrolla en el legítimo ejercicio de un derecho, no podrá ser ilícita, pues operaría la exención de responsabilidad criminal. **(Díaz, Katteryne. 2013; pág. 11).**

De la culpabilidad, no diré nada extenso, pero si mencionaré cosas bastante esenciales: la culpabilidad en este caso se refiere a que la conducta pueda serle reprochada al autor del delito, siendo éste el primer elemento de la culpabilidad, esto quiere decir que aquél declarado interdicto por demencia o el menor de edad que maltrate un animal no podrá ser sujeto a una pena.

El segundo elemento constitutivo de culpabilidad es el dolo, lo que lleva a la conclusión de que aquél que cometa una conducta dolosamente con intención conociendo el hecho que comete y que esta constituye delito, es culpable.

Otro elemento de la culpabilidad es la exigibilidad, pues para que exista culpa es menester que al sujeto se le pueda exigir un comportamiento distinto del realizado, es decir, un comportamiento ajustado a Derecho.

Asimismo, es necesario mencionar los sujetos que intervienen en éste delito:

Sujeto activo, es la persona que realiza la conducta típica, aunque el término es bien difuso, pues menciona “el que”, lo cual implica que cualquier persona podría ser sujeto activo de cometer el delito.

Sujeto pasivo del delito será entonces, la sociedad no organizada o la comunidad en sí, todo esto respecto del bien jurídico protegido.

Objeto jurídico del delito, el bien o interés que se busca proteger por el derecho, es, en definitiva, muy amplio, pues se cumplen diversos aspectos con su tipificación.

Para algunos, el bien jurídico protegido debiera ser la integridad física y psíquica del animal como ser vivo, pues creen que el animal deba tener autonomía e independencia para que se cometan delitos o faltas contra su ser. **(Díaz, Katteryne. 2013; pág. 12).**

Concientización ciudadana sobre la crueldad animal.

Definiciones.

Según **Glatt (2009)**: El maltrato animal es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. Forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad.

La crueldad animal es un problema preocupante que se sigue produciendo hoy en día y es evidente en muchas formas, los animales son víctimas de la crueldad de muchas maneras: perros desatendidos mantenidos permanentemente encadenados, los animales de compañía víctimas de violencia familiar o abandono, animales sin atención suficiente, o los que son víctimas de ataques por parte de personas impulsivas sádicas que disfrutan del poder y el control.

Este es un problema por el que hay que luchar en muchos frentes: la guerra contra la ignorancia y la indiferencia, la guerra contra la violencia y el comportamiento sádico, y la guerra contra la explotación comercial, donde los animales son tratados como mercancías sin tener en cuenta su bienestar y dignidad de vida los seres. **(Novilos, Mariela. 2013; pág. 7).**

Romero (2009) sostiene: Quien abusa de los animales también puede llegar a hacerlo con las personas. Por ello, castigar el maltrato animal no sólo favorece a los animales: también protege a los seres humanos, y es también un indicador de nuestra salud social, de nuestro avance cultural y de los valores que como sociedad defendemos.

He aquí la importancia que se le debe dar a este tema, ya que no solo afecta directamente a los animales, lo cual ya es muy preocupante, además afecta a todos, ya que muchos estudios han determinado que existen vínculos entre el abuso a los animales y violencia contra las personas. Sin embargo, la crueldad a los animales no se atribuye solo a personas adultas, la crueldad de algunos niños hacia los animales no debe ser tomado a la ligera, los niños que abusan de los animales están enviando

señales claras de advertencia que representan un riesgo para sí mismos y para otros.

Evidentemente, es ética y moralmente incorrecto explotar a los animales, que se les cause dolor y la angustia, y hacerlos sufrir por avaricia. Las personas tienen la responsabilidad de tomar las decisiones éticas correctas, y deben encontrar una manera para coexistir armoniosamente junto a todas las otras criaturas.

Es por esto que es necesaria una campaña de responsabilidad social como una herramienta que sirva para concientizar y llevar su mensaje a la mayor parte de la ciudadanía, ya que dado que los animales sienten dolor y el miedo al igual que lo hacen los humanos, se merecen el derecho a la misma protección de aquellas cosas que los humanos, recibir un mejor trato.

Campañas contra el maltrato animal desde el punto de vista social.

Hacer campañas a favor de los animales toma muchas formas diferentes, en varios países del mundo a lo largo de estos años se han llevado a cabo campañas orientadas a crear conciencia en las personas y frenar las diferentes formas de maltrato a los animales.

Mucho del trabajo de las organizaciones animalistas está dirigido a exponer la crueldad con los animales. Sin embargo, es igualmente importante promover las diferentes maneras en que las personas individualmente, pueden ayudar a parar el sufrimiento animal. Estas campañas pretenden concienciar a las personas en que las decisiones ordinarias de todos los días hacen la diferencia, las acciones simples como decidirse sólo a comprar cosméticos que no hayan sido probados en animales, la adopción de una política libre piel cuando se trata de comprar ropa y accesorios de corte y productos de origen animal de su dieta, son ejemplos de medidas positivas que puede tomar.

La lucha contra la crueldad animal en muchas partes del mundo por parte de asociaciones protectoras de animales se han realizado campañas especialmente enfocadas contra la vivisección o utilización de animales en experimentos, las

campañas contra el uso de pieles de animales para vestimenta, otras organizaciones se dedican sus esfuerzos para eliminar la práctica de la masacre ilegal de perros para consumo humano y para introducir legislaciones o modificaciones en las existentes leyes de bienestar animal.

Asociaciones que están involucradas en campañas contra temas como la agricultura de fábrica, perros de pelea, el comercio de pieles, los animales que realizan, la matanza de focas, el mal uso de las armas que se emplean en la caza de animales. **(Novilos, Mariela. 2013; pág. 33).**

Así mismo, las campañas realizadas por organizaciones norteamericanas que luchan por el bienestar de los animales, tales como PETA, Greenpeace, entre otras, se han divulgado por todo el mundo, las cuales han sido apoyadas por muchos famosos del cine, la música, el modelaje. Entre las campañas realizadas por PETA están: la lucha contra el sacrificio de animales con el fin de usar su piel en la industria de la moda, campañas contra grandes empresas multinacionales productoras de comidas rápidas, la caza de focas en Canadá, campañas contra el uso de animales en los circos y aquellos se son maltratados con la excusa de deporte y diversión, contra la experimentación en animales, campañas contra la caza, y a favor del veganismo, entre otras.

Campañas orientadas a los animales domésticos, mediante las cuales buscan que las personas dejen de comprar animales en tiendas de mascotas, ya que a pesar de que existan tantos animales en los refugios que necesitan desesperadamente hogares, muchos miles más son especialmente criados para el comercio de mascotas para ser vendidos como mercancías. La gente se anima a comprar animales desde las tiendas de animales, cachorros y gatos, sin tener una reflexión adecuada en cuanto a cómo van a cuidar de ellos.

Como resultado, los animales a menudo son descuidados o abandonados por completo, una vez que el entusiasmo haya pasado. De hecho, el número de animales no deseados es tan grande que muchos son sacrificados porque ya no son deseados en los hogares. La compra de animales de las tiendas de mascotas mantiene el ciclo de la cría, el abandono y la eutanasia en marcha, así como incentiva las tiendas de seguir comprando o criar animales de remplazo. Con estas campañas las organizaciones

buscan incentivar la adopción de animales sin hogar o aquellos que se encuentran en los refugios. (Novilos, Mariela. 2013; pág. 34).

Por otra parte, en Suramérica existen países en los cuales existe mayor activismo en contra del maltrato animal, tales como Costa Rica y Chile principalmente, donde las leyes y las acciones que han tomado muchas organizaciones locales y algunas internacionales con presencia en varios países tal como “Anima Naturalis” y grupos independientes, han tenido un mayor impacto en la ciudadanía. (Novilos, Mariela. 2013; pág. 35).

Sin embargo, en países como el nuestro: Paraguay, las pocas campañas que se realizan por organizaciones contra el maltrato animal no han tenido el alcance necesario, ya que a pesar de que varias organizaciones preocupadas por el bienestar de los animales en el país, realizan actividades a favor de los animales, y para generar conciencia en la ciudadanía, no son debidamente difundidas, ya que llegan a pocas personas, además no cuentan con el apoyo necesario por parte de entidades gubernamentales para que puedan llegar a más personas.

Asociaciones protectoras de animales.

La compasión por el sufrimiento de los animales y la preocupación por la protección de los animales abandonados o maltratados llevó en el siglo XIX a la promulgación de legislación sobre el trato a los animales y a la formación de sociedades protectoras de animales. (Salt. 1999; pág. 11).

Los animales merecen vivir en su hábitat natural, sin daño, abuso o explotación. A medida que la población animal está desapareciendo a un ritmo alarmante en todo el mundo, muchas organizaciones animales están avanzando con la misión de tratar de crear conciencia y salvar a estas magníficas criaturas. (Novilos, Mariela. 2013; pág. 35).

Las asociaciones protectoras de animales por lo general, son si ánimos de lucro, se dedican a luchar por crear conciencia de los derechos animales en todo el mundo para la protección, conservación y respeto por todos los seres vivos, a través de actividades de promoción, educación y programas prácticos. Además, se dedican a

rescatar y cuidar a decenas de miles de animales cada año, sin embargo, su misión principal es prevenir la crueldad antes de que ocurra.

Estas asociaciones trabajan para reducir el sufrimiento y para crear un cambio social significativo para los animales mediante la promoción de políticas públicas sensatas, la investigación de la crueldad y de trabajo para hacer cumplir las leyes, la educación de las personas acerca de cuestiones de los animales, uniéndose a las empresas en favor de políticas favorables a los animales.

Los animales no pueden defenderse de la mayor parte de la terrible crueldad y el sufrimiento que se inflige a ellos, y de cómo sus vidas están literalmente en manos humanas. Las organizaciones protectoras de animales que ayuda a que los animales reciban un trato ético, ya sean animales enfermos, abandonados, además luchan contra amenazas como la cacería furtiva, la pérdida del hábitat de animales silvestres, la experimentación con animales, uso de pieles de animales para la moda, las peleas de perros, fábricas de cachorros, y muchos más riesgos causados por los seres humanos para los animales en todo el mundo. Así mismo, una organización de protección animal busca crear un punto central para los esfuerzos con su equipo para ayudar a los animales y la lucha por los derechos animales, al servir como una salida para la ayuda humanitaria y la creación de una red de gran alcance para proteger y protestar por la pérdida de especies animales naturales en todo el mundo.

Existe una gran variedad de organizaciones al rededor del mundo que se encargan de luchar en nombre de los derechos animales. Sin embargo, entre las más reconocidas a nivel internacional se encuentran “PETA”, “Anima Naturalis” y “Greenpeace”. (Novilos, Mariela. 2013; pág. 36).

PETA. Que en sus siglas en ingles significa “People for the Ethical Treatment of Animals” (Personas por el trato ético de los animales) fue fundada en 1980, y es probable que en la actualidad sea la organización más conocida y más vocal de todos los derechos de los animales que existe.

PETA es una organización protectora de los derechos de los animales no un grupo de bienestar animal. Esta organización se basa en el principio de que los animales no pertenecen a los humanos para comerlos, vestir, experimentar, o usarlos para entretenimiento, Así mismo, se suscriben a la creencia de que los animales tienen el mismo valor que los seres humanos. La caza debe ser prohibida, y no debe haber

consumo de productos de origen animal o los animales utilizados en la agricultura u otras industrias.

Anima Naturalis. Es una organización internacional sin fines de lucro de los derechos animales organización cuyo activismo se orienta hacia la liberación animal.

Fue fundada en marzo de 2003, y cuenta con oficinas en España y en algunos países de América Latina. Su principal activismo consiste en luchar en contra de la utilización de los animales como alimento, en laboratorios (ensayos con animales), como la ropa (el uso de animales por su piel), para el entretenimiento en tradiciones que se consideran crueles, y el maltrato a los animales como mascotas y animales en general.

Greenpeace. Es una organización sin fines de lucro fundada en 1971 que cuenta con participación en temas que abarcan varios países en todo el mundo. Esta organización se centra en las amenazas más relevantes a nivel mundial para el medio ambiente y la protección de animales de especies, especialmente la lucha contra la caza de ballenas. (Novilos, Mariela. 2013; pág. 37).

En los últimos 40 años, Greenpeace ha consolidado como una potencia en el movimiento ecologista. Sus numerosas campañas han visto el éxito y polémica, sobre todo a causa de su metodología para crear conciencia en los diferentes temas por los que lucha. (Novilos, Mariela. 2013; pág. 38).

“Cuanto más indefensa está una criatura, más derecho tiene a que el hombre la proteja de la crueldad del hombre”. (Mahatma Gandhi).

Este importante político y pensador, no se equivoca al decir que es nuestra responsabilidad custodiar la integridad de todas las criaturas que habitan este planeta.

Como ya es sabido en todo túnel al final hay una luz, y esa luz está en las nuevas generaciones que están tomando conciencia del respeto a la vida en general, a todos los seres que habitamos este planeta con derechos a ser tratados por igual, conviviendo en una sociedad armónica y exaltando los valores humanos que deben predominar no solo entre los seres de la misma especie.

Condición actual del problema social.

Nuestro sistema jurídico, si bien no es perfecto o completo, cuenta con una clara orientación en cuanto a que las distintas normas de carácter penal o administrativo tienden a castigar el maltrato animal, a fin de evitar el sufrimiento innecesario de estos.

En este sentido, normas penales y administrativas se relacionan estableciendo conductas que son prohibidas y que atentan contra la protección animal, y que se fiscaliza a su vez por medio de órganos públicos, cuya labor es legalizar la protección, y que todo no quede en el texto de una ley.

Lo anterior, no obsta a que exista conciencia entre quienes se ocupan y velan por el tema del respeto animal, y que a su vez intentan introducirlo en el sistema jurídico. **(Díaz, Katteryne. 2013; pág. 41).**

Me preocupa mucho si, entre tantos temas, el de la caza, la posibilidad de obtener un permiso para poder cazar animales que en teoría están protegidos, no sólo destruimos fauna nacional, sino que también destrozamos ecosistemas que, a la larga, nos perjudica directamente a nosotros.

Creo, dentro de todo, que el panorama sobre protección animal va a dar un verdadero vuelvo cuando la gente por fin entienda que no estamos solos en este mundo, en éste país o donde estemos, la sociedad debe comprender la importancia y trascendencia que tiene el no hacer sufrir animales o en general, seres indefensos, lo que nos da a reflexionar a la larga.

Para finalizar, considero que nuestro país carece de sobremanera de un marco legal que englobe todo lo anterior señalado, quizás por poca visión de futuro, escaso interés ecológico, medioambiental, etc.

Esta falta de reconocimiento a sus derechos origina que el acto de maltratar a un animal con crueldad no genere en los agentes activos ningún tipo de sanción, y

continúen así realizando estas conductas reprochables; que hace de suma importancia su penalización.

Aún no hay que perder la esperanza, quedan jóvenes y niños por educar aún, que logren aprender a valorar y respetar a los animales.

Regulación legislativa sobre el maltrato animal.

Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclama lo siguiente:

Artículo N°. 1:

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo N°. 2:

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo N°. 3:

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. (Díaz, Katterryne. 2013; pág. 36).

Artículo N°. 4:

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo N°. 5:

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

Artículo N°. 6:

a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo N°. 7:

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo N°. 8:

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo N°. 9:

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo N°. 10:

a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. (Díaz, Katteryne. 2013; pág. 37).

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo N°. 11:

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo N°. 12:

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo N°. 13:

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo N°. 14:

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre. **(Díaz, Katterryne. 2013; pág. 38).**

Queda de manifiesto la falta de rigurosidad en la creación legislativa, ya que si bien es cierto se está tratando de generar cambios en relación al tema de maltrato animal, no se ha logrado abarcar el todo, ya que siempre quedan vacíos o términos demasiado amplios que requieren de interpretación.

Es admirable que países como Francia e Italia, han incluso prohibido ya temas relacionados con la eutanasia, que regulen el maltrato sea público o privado, eviten el aumento demográfico de población canina abandonada y un sin fin de cosas que, en Paraguay, estamos muy lejos de lograrlo.

De lo que carece Paraguay, puntualmente, es de una normativa que sea más certera al momento de castigar o señalar cuándo y cómo una acción u omisión es constitutiva de maltrato o crueldad.

Si bien es cierto, existen definiciones, no son del todo claras, por algo existen vacíos y es el por qué no se puede sancionar del todo en nuestro país el maltrato animal, es más, se permite el lucro de crías caninas, la peletería, etc.

Y sigue siendo una carencia el establecimiento y labor de un ente fiscalizador que tome las medidas necesarias para evitar el sufrimiento siendo que efectivamente el maltrato animal es un delito.

Otros países han puesto énfasis y especial cuidado en el tema de caracterizar o dar a entender cuándo, cómo y por qué una persona habría cometido maltrato o crueldad animal y posterior a eso, han enfatizado el hecho de la pena, sanción, ya sea si se considera un delito propiamente tal o una simple falta.

España es un claro ejemplo de protección jurídica hacia los animales, siendo que una de sus tradiciones (actividades taurinas) son el fiel reflejo de una retrógrada costumbre: clavar puñales en la espalda a un toro, a vista y paciencia de los asistentes.

Nosotros no nos quedamos atrás: el rodeo, actividad “lícita”, que posee su propio reglamento, tiene sus propias normas, está fuera del alcance de la pena de éste delito, ya que, como dije anteriormente, tiene el carácter de ser lícito.

Lo mismo ocurre con las corridas de vacas, las peleas de gallos, las peleas de perros, la actividad peletera, la cría para la venta de perros o gatos o diversas especies que se usan para obtener un valor de carácter económico.

Los proteccionistas de los animales por su parte, se sienten solos, incluso burlados, ya que se llega a pensar que en Paraguay éste delito no tiene pena o es una pena invisible, pues nada se hace.

Si una persona ahorca a un perro, sabe que más allá de una investigación por parte del Ministerio Público no va a tener, quizás una formalización y ¿luego qué?

Esa es la pregunta que más adherentes tiene, pues más allá de defender físicamente a un animal, querrellarse contra el maltratador a sabiendas de su persona, es algo bastante inútil y es una de los tantos motivos por lo que se ha perdido la fe en la justicia: que delitos tan aberrantes como es maltratar o someter a un acto cruel a un animal, queden impunes a la luz de una ley de protección animal, y de un artículo del cuerpo legal paraguayo, que es el Código Penal.

Estamos en vías de poder construir una buena normativa, como lo han hecho en Francia, Austria, Italia y España, pero por el hecho quizás de aspirar a tanto es que no hemos podido dar en el gusto a que éste delito si sea sancionado.

Como dije anteriormente, en América las penas son bien estrictas, si el maltrato se comete, debe ser sancionado con prisión y eso, en un principio, hasta que no nos saquemos la venda de los ojos de que los animales a la luz del marco jurídico, dejaron de ser cosas muebles semovientes, como lo plantea el Código Civil. Algo que siente y posee cierta independencia no puede ser sólo una cosa.

Análisis de nuestro ordenamiento jurídico y Derecho Comparado.

Normas protectoras de animales en el viejo continente.

La doctrina ha apreciado una mayor tradición jurídica, en lo que a la protección penal de los animales se refiere, en el Derecho Comparado Europeo.

Francia. La ley francesa aún reposa en la ficción jurídica que históricamente considera a los animales como “objetos que se mueven por sí solos”. No hace falta evidenciar la falta de actualidad de esta definición, totalmente impermeable a los descubrimientos científicos y etológicos.

Esta definición es el punto de partida sobre la que el sistema jurídico construye su teoría acerca de la trama de relaciones que se establecen entre personas y animales.

Los animales pues, son definidos como “bienes muebles”, al igual que una silla, un auto, etc. Dada esta característica, contenida en el artículo: 528 del Código Civil Francés, descende que el animal es el objeto del derecho de propiedad de su amo.

Como en todas las normas parecidas de otros países, esta relación entre amo y animal acarrea responsabilidades relativas a los daños que el animal pueda ocasionar a personas y cosas (artículo: 1385 Código Civil Francés).

Adicionalmente a esta definición, existe otra, relativa a los animales tenidos en una finca para el servicio y la explotación de esta. Dichos animales se consideran como bienes inmuebles (nuevo texto artículo: 524 Código Civil Francés).

Sin embargo, es difícil mantener la connotación de (objeto que se mueve por sí solo), cuando este objeto sangra, sufre y es capaz de cierta autonomía decisional. Por esto el legislador ha debido tomar nota de tal discrepancia e intentar modificar, paliar y suavizar los efectos que se enlazan a dicha concepción. En esto se basaron los primeros movimientos de protección animal.

Por esta razón los antecedentes de su actual normativa francesa, se remontan a 1791, cuando el Código Penal calificó de delito el envenenamiento de animales de propiedad ajena por perfidia o venganza, al igual que el propósito de dañarlos.

Estas tipificaciones estaban castigadas con penas de hasta 6 años de prisión.

Otra ley del mismo año llegaba a encarcelar hasta durante un mes, a toda persona que hubiese premeditadamente herido al ganado o a perros de guardia. **(Díaz, Katteryne. 2013; pág. 30).**

Sin embargo, estas normas no protegían al animal en sí, como “ser” al que se le otorga tutela jurídica, sino que se salvaguarda el derecho de propiedad de su propietario y la productividad. Deberán pasar muchos años antes de que la protección de los animales empiece a tomar connotaciones propias, como reconocimiento de la necesidad social de proteger a los animales en calidad de seres vivos.

Uno de los motores del desarrollo jurídico en esa dirección fue la creación en Inglaterra, en 1824, de la primera sociedad de protección animal (RSTCA).

Francia, siguiente ejemplo en 1845, cuando se creó por ley la “Société Protectrice des Animaux”, como resultado de la protesta del general Grammont.

Gracias a este hombre, en 1850 se promulgó la famosa “Ley Grammont”, que castigaba con multa o prisión a aquellos que hubiesen públicamente maltratado a los animales. Nada decía la ley sobre los malos tratos en privado, por los que estos actos se escapaban del dictado preceptivo.

Fue más de un siglo más tarde, en 1959, cuando el ordenamiento francés llegó a contemplar el maltrato de animales de manera desvinculada de la ofensa a la sensibilidad humana, y de la necesidad de publicidad conminando multa y reclusión para quienes maltrataran a animales.

La obligatoriedad del censo, instrumento príncipe en la protección de los animales, halló su sitio en el ordenamiento jurídico francés en 1971, año en el que se suprimió también la tasa sobre la tenencia de perros. Y en 1976, mediante ley nacional, se aprobó la “Carta del animal”, incluyendo en ella la inequívoca concesión del estatus de “ser sensible”.

Italia. El sistema italiano es prácticamente muy parecido al español, ya sea por cultura, tradiciones o vicisitudes históricas.

Ordenamiento jurídico de derecho codificado, la materia de la protección animal en Italia está contenida en varias fuentes. En el plano administrativo, la disciplina es delegada a las “leyes regionales”, las cuales deben armonizarse sin más por los principios básicos establecidos en las leyes del Estado y en la constitución. Por ejemplo, la ley que suprimió la eutanasia como medio de control de la demografía de los animales abandonados y de su protección (Ley N° 281 del 14 de Agosto de 1991), fija el marco de acción de las leyes regionales, por lo que ninguna autonomía podría introducir modificaciones “in peyus”, del estatus de los animales. **(Díaz, Katterryne. 2013; pág. 31).**

Además, instituyéndose en el artículo: 1 el “Derecho a la vida”, la citada ley elimina toda diferenciación entre el hombre y los otros animales en cuanto a esta prerrogativa fundamental, además de instituir la prohibición de entregar animales de refugios a laboratorios.

Esta materia también está regulada en el Código Penal Italiano, artículo: 727, donde se castiga con multa a quien someta con rigor al animal, sin necesidad le somete

a trabajo o tortura o lo emplea en labores para las que no es apropiado por enfermedad o por edad.

La misma pena se va a imponer a quien, aunque sólo sea con fines científicos y didácticos, en lugar público o abierto, o expuesto al público, somete a animales vivos a experimentaciones tales que producen horror, y aumentará la pena en el caso de que se trate de animales utilizados en juegos o espectáculos públicos y que además soportan dolor o sevicias.

En este código también aparece como delito (artículo: 638) la muerte sin necesidad o cuando se deja inservible o deteriorado al animal que pertenece a otro, imponiéndose la pena de reclusión de hasta un año o multa de hasta seiscientos mil liras, exigiéndose querrela de la persona ofendida.

Austria. Debe citarse al Código Penal Austriaco del 23 de Enero de 1974, que castiga en el párrafo: 222 al que maltratare con crueldad a un animal o le atormente innecesariamente; a esta conducta se le impondrá una pena privativa de libertad de hasta un año o multa de 360 fracciones de un día (la misma pena, desde una perspectiva culposa, cuando se transporte un gran número de animales y se les exponga a la situación intolerable de no darle alimento o bebida durante un período prolongado de tiempo, acción ésta de carácter omisivo).

En cuanto a legislaciones americanas se trata, en su mayoría, son consideradas rígidas, en sus normas de protección animal y en general consideran el maltrato de animales como una acción grave que debe castigarse con pena de prisión, salvo algunas excepciones.

España. En España, la responsabilidad en materia de protección y conservación de animales, está compartida entre distintas administraciones públicas, e incluso por distintos órganos de una misma administración, como es el caso de la administración general del Estado. (Díaz, Katterryne. 2013; pág. 32).

Las competencias del Ministerio del Medioambiente (Dirección general de conservación de la naturaleza), se centran en la preparación de la legislación básica, de acuerdo con la normativa europea, y en la coordinación de actuaciones entre las distintas comunidades autónomas, en lo que exclusivamente se refiere a la

conservación de especies animales y ejemplares silvestres, especialmente en su medio natural.

En cambio, la legislación básica sobre protección de animales en general, con especial incidencia en los aspectos sanitarios de los animales domésticos y de compañía, es de competencia del ministerio de agricultura, pesca y alimentación (MAPA) a través de la dirección general de ganadería, mientras la regulación básica de los espectáculos públicos, y en concreto de los espectáculos taurinos, es responsabilidad del ministerio del interior.

Según el Real Decreto N° 1282/2000, de 30 de Junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del MAPA (VOE número: 157 del 01 de Julio de 2000), la subdirección general de sanidad veterinaria, ejercía las competencias del citado ministerio “en materia de sanidad de los animales, así como en el estudio y análisis de sus consecuencias medioambientales, sin perjuicio de las competencias del ministerio de medioambiente en esta materia”. Tras la publicación del Real Decreto N° 908/2001, de 27 de Julio por el que se modifica puntualmente el R.D. N° 1282/2000 (VOE número 180, del 28 de Julio de 2001), se suprimía la dirección general de sanidad veterinaria y creaba la subdirección general de sanidad animal a la que corresponde el ejercicio de las competencias del departamento en materia de sanidad de los animales, la prevención y estudio de sus enfermedades y su protección en las fronteras. Hasta ése momento, la protección de los animales se englobaba entre las funciones de la citada subdirección general.

Sin embargo, seguidamente se aprueba el Real Decreto N° 908/2001, de 27 de Julio, por el que se modifica el nuevo R.D. 1282/2000 (VOE N° 180, de 28 de Julio de 2001), modificándose a su vez, la anterior estructura orgánica de la dirección general de ganadería. Según esta última normativa, a parte del SG de sanidad animal que sigue ejerciendo competencias en materia sanitaria y prevención de enfermedades de los animales, se crea una nueva subdirección general de ordenación de explotaciones que, además de otras funciones, “ejercerá las competencias del departamento en materia de bienestar de los animales”. (Díaz, Katteryne. 2013; pág. 33).

La Dirección General de Ganadería del MAPA ha trabajado en la elaboración de un anteproyecto de ley de sanidad animal, en sustitución de la antigua ley de

epizootias, de 20 de Diciembre de 1952 y en un anteproyecto de ley de protección de los animales, no existiendo en la actualidad una legislación básica en este último aspecto.

En la actualidad, una norma general importante es la constituida por el Real Decreto N° 54/1995, de 20 de Enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza (VOE 12 de Mayo de 2001), cabe despejar cuestiones de carácter competencial en relación a las inspecciones y controles de las explotaciones ganaderas derivados de las actuaciones de la Unión Europea. (**Díaz, Katteryne. 2013; pág. 34**).

Normas protectoras de los animales en legislaciones americanas.

Costa Rica. En el artículo: 21 de su Ley N° 7451, señala que la pena será de multa equivalente a 4 salarios mínimos mensuales, en caso de organizar peleas entre animales de cualquier especie o promover la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.

Ha sido la única legislación de las consultadas que no ha establecido pena de prisión y prueba de tal actitud que no se recoge en una ley penal, sino que en sede civil.

México. En México, la ley más importante en esta materia, es la “ley de protección a los animales para el distrito federal” de fecha 26 de Diciembre de 1980.

La ley en comento, realiza una declaración de objetos, siendo el principal “la erradicación de los actos de crueldad y maltrato” y su fin es “el respeto por todas las especies”.

Procederé a continuación, a efectuar un análisis de la ley anunciada:

1) La ley se aplicará a los animales domésticos y salvajes que habiten con el hombre.

2) Entrega la supervigilancia del cumplimiento de sus normas a la autoridad administrativa.

3) Sanciona, en forma general: “todo perjuicio de un animal vertebrado proveniente de cualquier persona”.

4) Para el cumplimiento de lo anterior, señala un catálogo de las faltas sancionadas.

5) Sanciona también el abandono de un animal cuando éste cause daños a terceros. **(Díaz, Katterryne. 2013; pág. 34).**

6) Se refiere expresamente a la experimentación en los animales.

7) Exige autorización de la autoridad competente para la tenencia de un animal feroz.

8) Se refiere a las peleas de animales, prohibiéndolas expresamente, salvo las corridas de toros y de gallos (estas excepciones estarían motivadas por la cultura mexicana).

9) Prohíbe el entrenamiento de animales para aumentar su agresividad.

10) Declara al Estado dueño de todos los animales que vivan libremente y que no hayan sido objeto de domesticación, así como también sus crías.

11) Prohíbe la caza de todo animal silvestre.

12) El sacrificio de los animales domésticos, sólo se realizará por motivos de fuerza mayor.

13) La captura de animales por motivo de salud pública, se hará por personal autorizado y no entrañará actos de crueldad. El dueño, podrá reclamarlo dentro de las 72 horas siguientes, probando su tenencia; los que no sean reclamados, serán sacrificados por métodos indolores.

14) Se refiere a los criadores de animales, regulando su actividad.

15) Las normas de esta ley se aplican en contra de toda persona, sin distinción.

16) La sanción general a la contravención de esta ley es una sanción pecuniaria o arresto hasta por 24 horas. **(Díaz, Katterryne. 2013; pág. 35).**

Como se puede observar, esta ley sigue los patrones conductuales de toda ley de protección animal. Sin embargo, algunas disposiciones conllevan un avance real sobre la materia. Sobre todo, al declarar al Estado como dueño de todas las especies que viven libremente y que no

hayan sido objeto de domesticación. Según se colige de las disposiciones de esta norma, el Estado deberá cumplir con una suerte de guarda y no como dueño exclusivo de los animales, lo que significa en otras palabras, que el Estado tendrá tutela de estos animales y deberá velar por su cuidado y seguridad.

Argentina. En Argentina rige en esta materia la Ley N° 14346 de 1979, la que sigue las normas generales sobre protección animal. Sin embargo, es una ley no muy rica, rescatándose como único aporte el hecho de establecer una sanción especial para el caso que el actor de la conducta sancionada sea el dueño del animal.

Las normas más sobresalientes de esta ley son:

- 1) Objeto de la ley, sólo los animales vertebrados domésticos.
- 2) La sanción es caso de contravención es arresto o multa.
- 3) Establece un catálogo de las conductas sancionadas.
- 4) Otorga acción a las sociedades protectoras, tanto para ser parte de un juicio, como para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. **(Díaz, Katteryne. 2013; pág. 36).**

Como señalé anteriormente, la ley es común en su articulado y no presenta ninguna evolución respecto de las normas de protección animal; sin embargo, podemos decir que un aspecto destacable en esta ley, es que plasma una interpretación auténtica, efectuada por el propio legislador, por lo tanto, proporciona una mayor seguridad jurídica.

Aplicación de las penas.

Los animales ante la legislación nacional.

Pensar en un castigo para el delito de maltrato o abandono animal supone un ejercicio previo de pensar qué queremos cuando castigamos, si optamos por la retribución del delito cometido, la prevención de la reincidencia o la delincuencia, la incapacitación del agresor que entendemos como incorregible o la reparación del daño causado a la víctima y/o perjudicado; o entendemos que la pena debe tratar de integrar una diversidad de finalidades a lo largo de su vida. También tenemos que reflexionar sobre si queremos un castigo más eficaz en la tarea responsabilizadora y preventiva o uno más restrictivo de derechos al margen de sus efectos. O, más precisamente en el tema que nos incumbe ahora, deberíamos discutir si entendemos que es justo castigar por comportamientos dañinos contra algunos animales que, de alguna manera, justificamos cuando estos daños nos resultan beneficiosos. Es cierto que la respuesta no es fácil ni unívoca porque toda discusión que incumba a los animales suele ser espinosa y porque, como en otros delitos, dependerá (o debería) de las condiciones de comisión (doloso o culposo) del delito, de quién sea el agresor (género, grupo, determinantes del delito), pero también del momento en que pensemos la respuesta (si inmediatamente después del delito o un tiempo después), de las posibilidades percibidas del sistema penal para prevenir efectivamente mediante el castigo, o de nuestra concepción del otro como alguien a quien concederle una oportunidad para asumir el daño causado y responsabilizarse por él, o como alguien de quien no cabe esperar nada bueno y es preferible expulsar o aislar sin más opciones de reinserción.

En todo caso, si elegimos un castigo que aspire a responsabilizar al agresor del daño causado, es preciso analizar las circunstancias del agresor para individualizar las penas a su perfil. Ya se ha visto que, si los agresores de animales son muy diversos y también son muy distintas sus motivaciones, la respuesta penal deberá adaptarse para tenerlas en cuenta. También será necesario considerar los avances científicos sobre los efectos de la pena y, en concreto, los efectos criminógenos de la prisión. Por ello, para que la prisión sea un último recurso, se apuesta por considerar la solución restaurativa como la primera a intentar como un mecanismo natural de solución de cualquier conflicto, incluido el que se inicia con la comisión de un delito, aunque sea grave. A continuación, habría que acudir a sanciones intimidatorias que intenten evitar la reincidencia y, siempre que fuera posible, en medio abierto con un contenido

relacionado con el bienestar animal. Finalmente, cuando el resto de mecanismos ha fallado, y la prisión parece la única opción, debe ser aplicada como amerite. **(Recuperado de: <http://www.mades.gov.py/2018/10/04/la-proteccion-y-bienestar-animal-tiene-rango-legal-en-paraguay/#:~:text=MADES%20recuerda%20que%20se%20encuentra,silvestres%20y%20ex%20C3%B3ticos%20en%20cautividad>. en fecha: 15/12/2020).**

El recurso a la justicia restaurativa puede ser una buena herramienta para lograr la reparación y considero esencial que el animal, aunque no participe (lógicamente), sí que esté en el centro del diálogo restaurativo. Además, esos mismos mecanismos de justicia restaurativa pueden resultar adecuados para lograr la responsabilización del agresor si entendemos que, en ocasiones, quien ha cometido el delito no tiene conciencia del daño que ha causado porque entiende que el animal es de su propiedad y puede disponer de él, o porque no es consciente del daño que causa a un animal que es capaz de sentir dolor y placer. Sobre todo, es importante evitar que la justicia restaurativa sea confundida con “una mera gestión de riesgos de victimización a compensar con dinero”. Más aún, sería posible promocionar la realización de círculos restaurativos cuando la comunidad debe jugar un papel en la comprensión del animal como ser sintiente y cuando el entorno del agresor también cosifica al animal. Con carácter previo será preciso dar a conocer qué suponen esos procesos restaurativos para las partes y para la pacificación de la sociedad, mostrar que pueden ser más eficaces que las actuales medidas judiciales conforme a datos empíricos y principios éticos en la tarea de educación y prevención del maltrato animal y suficientes para disuadir al resto de incurrir en dichos comportamientos.

En todo caso, es importante poner en tela de juicio las razones que nos llevan a diferenciar entre el trato y la

protección que se ofrece a los animales en función de la relación y de los beneficios que se obtiene con ellos. Es cierto que se debe apostar para que las penas sean educativas, pero más educativa resultará una realidad social realmente comprometida con los valores de bienestar animal, de todos los animales.

La no aplicación de la legislación actual en Paraguay y lo que realmente debiera ser.

LEY N° 4840

DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

CAPÍTULO I

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer pautas mínimas que regulen la protección de los animales domésticos, silvestres y exóticos en cautividad. Aquellos animales criados para el aprovechamiento humano, en sus diversas modalidades alimenticias, se regirán por lo establecido para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia.

Es de interés público garantizar la protección y el bienestar de los animales. Al efecto, el Estado paraguayo garantizará la adopción de acciones que aseguren:

- a) La prevención y el tratamiento del dolor y el sufrimiento de los animales.
- b) La promoción de la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles, según la especie y forma de vida, condiciones apropiadas para su existencia, higiene, sanidad.
- c) La erradicación y sanción del maltrato y los actos de crueldad hacia los animales.
- d) La implementación de programas educativos y su difusión, a través de medios de comunicación públicos y privados que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.
- e) El bienestar animal sostenido.

Artículo 2°. Objeto de aplicación. Sin perjuicio de las demás normas de protección faunística vigentes en el país, esta ley será aplicable a todos animales domésticos, ya sean mamíferos, aves, reptiles, peces y anfibios. Especialmente será de aplicación a perros, gatos. Será también aplicable a animales silvestres y exóticos en cautiverio.

Las disposiciones de la presente ley que se opusieren a leyes vigentes que garanticen mayor protección a los animales, se aplicarán solamente en forma supletoria en cuanto garanticen los postulados del Artículo: 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Definiciones. Se entenderá, a los efectos de esta ley por:

a) Animal: a todos aquellos seres vivos miembros del reino animal que entraran en contacto con el hombre, por cualquier medio y motivo.

b) Animales domésticos: animal cuyo fenotipo se ha visto afectado por la selección humana y que vive dependiente de la supervisión o el control directo de seres humanos.

c) Propietario de animal doméstico: Será considerado propietario de animal domesticado, la persona jurídica o física que lo tiene adquirido por instrumento traslativo de dominio de carácter notarial y al poseedor o tenedor, al que lo tiene por el simple hecho de tenerlo consigo y quererlo para sí.

d) Animales silvestres en cautiverio: Aquellos que se encontraban libres en su ámbito natural, ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por personas naturales o jurídicas.

e) Animales exóticos: Aquellos que son considerados tales por clasificadores nacionales o internacionales.

f) Animales de carga o de producción; Aquellos utilizados para el aprovechamiento humano en su trabajo o en sus producciones.

g) Trato humanitario: aplicación de procedimientos que insensibilicen al dolor, por aplicación de un primer golpe; contacto; disparo, o medios eléctricos, químicos, tales como la anestesia u otros que deban ser aplicados en forma previa a la amputación de un miembro del animal o su sacrificio.

h) Eutanasia: La muerte de un animal realizada por un método que produce una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, sin evidencia de dolor o molestia, como la producida por la anestesia u otro agente que, sin dolor, causa la pérdida de la consciencia y la muerte subsecuente.

i) Sacrificio animal: es la muerte o sacrificio de un animal que tiene otras justificaciones legales, y puede ser practicada por otros métodos. El sacrificio de un animal para cualquier fin, solo podrá ser practicado previo Trato Humanitario.

j) Zoofilia: es la práctica sexual de humanos con animales.

k) Zoocidio: Sacrificio o muerte de un animal que no esté legalmente autorizada o no tenga otra justificación legal.

l) Biocidio: todo acto que implique la muerte de un gran número de animales, sin causa legalmente justificada; ya sea por una acción directa o por la contaminación y la destrucción del ambiente natural donde viven.

Artículo 4º. El sacrificio y/o eutanasia de un animal doméstico no destinado al consumo humano solo podrá realizarse mediante procedimientos de las ciencias veterinarias y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía en razón de las siguientes circunstancias y según criterios que establezca la reglamentación de la presente ley:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario debidamente avalado por profesional médico veterinario con registro.

b) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, salvo tratamiento responsable del mismo.

c) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad.

d) Con fines experimentales, investigativos o científicos, pero de acuerdo con lo estipulado en el capítulo pertinente a la reglamentación de la presente ley.

e) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente.

En este caso, el sacrificio podrá ser realizado excepcionalmente por personas que no cuentan con un permiso de la autoridad de aplicación, siendo pasibles de un sumario administrativo.

Artículo 5°. El sacrificio en matadero de animales domésticos destinados al consumo, debe realizarse de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 6°. Autoridad de Aplicación. Créase la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, en adelante la Dirección, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio; gozará de autonomía normativa dentro del ámbito de su competencia y se relacionará con el Poder Ejecutivo en forma directa. La misma se regirá por las disposiciones de esta ley, las normas complementarias y sus reglamentos.

Artículo 7°. La dirección, administración y representación legal de la Dirección estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo. Deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, y contar con probada idoneidad profesional en áreas relacionadas con el cuidado y la protección de los animales.

Artículo 8°. La Dirección deberá contar, cuanto menos, con:

- a) La Dirección de Asesoría Jurídica.
- b) La Dirección de Administración y Finanzas.
- c) La Dirección de Recursos Humanos.
- d) La Dirección de Salud Animal.
- e) La Dirección de Rescate.

La designación de los responsables de las distintas direcciones será realizada mediante concurso de méritos y aptitudes, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, y sus atribuciones serán determinadas por el Decreto que reglamente la presente ley.

Artículo 9°. La Dirección tendrá capacidad para comprar, vender o arrendar bienes muebles e inmuebles, así como adquirir títulos valores del Estado. También podrá recibir donaciones y legados; sin perjuicio de los rubros que se le asigne anualmente en el Presupuesto General de la Nación. Así mismo podrá firmar convenios con las municipalidades del país en virtud a las normas vigentes, a fin de dar cumplimiento a los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 10. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Formular, proponer y participar de las políticas de protección del bienestar animal y de control y erradicación de la violencia hacia los mismos, así como ejecutar conjunta o separadamente con los organismos competentes los programas nacionales, especialmente en las siguientes áreas:

a) El rescate, albergue, esterilización (control de superpoblación), sanitación, y tratamiento de muerte humanitaria de los animales.

b) El apoyo a la autoridad competente en la intervención y control de depredación de los animales silvestres y de la fauna ictícola.

c) La intervención para que se les otorgue trato y muerte humanitaria, transportación controlada, sanitación y vigilancia de los animales.

d) El otorgamiento de trato y muerte humanitarios, sanitación, habilitación, transportación controlada de los animales de carga y aves de corral.

e) La experimentación mediante métodos humanitarios.

f) Otorgamiento de trato y muerte humanitarios, así como sanitación a los animales de granja, zoológicos y parques recreativos.

g) Otorgamiento de trato y muerte humanitarios, así como sanitación apropiada a los animales utilizados en espectáculos públicos.

2. Fomentar el interés de participación de la ciudadanía en el control de la ejecución de las políticas de trabajo propugnadas por la Secretaría a favor de la vida y bienestar animal, que redundará en una mejor calidad de vida para la población.

3. Proponer el ordenamiento y adecuación de la legislación nacional a los niveles internacionales, especialmente a la Declaración Universal de los Derechos del Animal (ONU 1978), la revisión y actualización de leyes y ordenanzas municipales.

4. Fomentar y desarrollar programas de educación nacional ya existentes e incorporar nuevos programas internacionales actualizados de educación preventiva y conservacionista y promover su divulgación a través de los órganos educativos oficiales y privados, así como a través de los medios de prensa: televisiva, oral, escrita.

5. Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales y controlar el cumplimiento de la ética y obligaciones de los profesionales en sus respectivas áreas de trabajo, relacionados a la vida y bienestar animal.

6. Gestionar asistencia financiera ante instituciones nacionales e internacionales, bilaterales o multilaterales.

7. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación y desarrollo de programas con hospitales veterinarios de las universidades de todo el país y celebrará convenios que habilitarán a los mismos a prestar asistencia en el marco de dichos programas.

8. Promover acciones judiciales ante los Juzgados y Tribunales de la República, tendientes a hacer cumplir las disposiciones de esta ley, tales como solicitar medidas cautelares; órdenes de allanamientos; órdenes de registro; de secuestro, de liberación de animales en emergencia u otras medidas, así como los actos que complementan a estos, especialmente en los casos en que el éxito de la acción dependa de la perentoriedad de su ejecución.

9. Vigilar e inspeccionar los Centros de Animales a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente ley e intervenir los establecimientos que no estén debidamente habilitados.

10. Promover convenios con asociaciones u organizaciones debidamente habilitadas que tengan como finalidad apoyar las actividades de vigilancia e inspección de los establecimientos de venta, guarda o cría de animales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

11. Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales; actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública.

12. Emitir todas las resoluciones necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE ANIMALES, DE LOS CRIADEROS, DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN.

Artículo 11. Centros de Animales. A los efectos de esta ley, se entenderá por Centro de Animales, a todo establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal o permanente para diversos fines y el albergue de animales.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para la habilitación y/o renovación de cada tipo de Centro de Animales, que garanticen la aplicación de las disposiciones de la presente ley, especialmente de higiene, acondicionamiento, salud, alimentación, condiciones psicológicas, etológicas y de espacio que garanticen el bienestar animal.

Artículo 12. Entes públicos y privados afectados. Todo ente estatal, municipal o privado, como ser zoológicos y circos, deberá cumplir con lo establecido en la presente ley.

Artículo 13. Criaderos y establecimientos de venta de animales. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de los animales deberán cumplir las condiciones de habilitación que serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables.

Se prohíbe la venta de animales en la vía pública y demás lugares que no cuenten con la autorización correspondiente.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo, aquellos criaderos o establecimientos que se rijan por las disposiciones establecidas para el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y demás leyes especiales que rigen la materia.

SECCIÓN I
DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE
ANIMALES Y OTROS ALOJAMIENTOS.

Artículo 14. Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituida, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 15. **Habilitación.** Todas las organizaciones protectoras deberán estar habilitadas por la Autoridad de Aplicación y podrán recibir la asistencia técnica y financiera necesaria en caso de que exista disponibilidad de recursos para este efecto.

Artículo 16. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscriptas en un registro creado a tal efecto, y la autoridad de aplicación les otorgará el título de Entidades Colaboradoras.

Artículo 17. **Establecimientos de alojamiento.** Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, deberán ser habilitados como Centros de Animales por la autoridad de aplicación.

Artículo 18. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a la Autoridad de Aplicación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades o incumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN II
DE LOS ANIMALES EN ALBERGUES.

Artículo 19. En ningún caso, podrá practicarse la eutanasia ni el sacrificio de animales recogidos por no existir capacidad física para mantenerlo en el albergue.

El albergue no deberá recoger más animales de los que su capacidad lo permita.

Los que recogieran, deberán ser mantenidos en las condiciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO IV

DECOMISO Y RESCATE POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 20. Decomiso y Rescate por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación podrá decomisar animales si hay indicios de maltrato, tortura física o psicológica, síntomas de desnutrición o deshidratación o si se encuentran en instalaciones indebidas. Los animales decomisados o rescatados serán derivados a Centros de Animales debidamente habilitados.

CAPITULO V

DEL USO DE ANIMALES VIVOS EN EXPERIMENTOS; INVESTIGACIÓN O REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS PÚBLICAS DE MUTILACIÓN.

Artículo 21. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización de la Autoridad de Aplicación y solo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

Artículo 22. Se prohíbe realizar experimentos y prácticas de mutilación o castración que no tengan fines científicos, de control de una especie o educativos. Los experimentos de investigación y las prácticas de mutilación o castración del animal, se llevarán a cabo únicamente en los laboratorios y recintos autorizados previamente por la Autoridad de Aplicación, bajo prácticas que aseguren un Trato Humanitario.

Artículo 23. También se prohíbe expresamente el uso de animales vivos en los siguientes casos:

- a) Cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad.
- b) Cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial.

CAPÍTULO VI

TÍTULO I

DEL SACRIFICIO Y/O EUTANASIA DE ANIMALES.

Artículo 24. El Sacrificio Animal y la Eutanasia de un animal solo podrá realizarse mediante procedimientos que garanticen un Trato Humanitario, aprobados por las ciencias veterinarias que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía.

Solo será admitida en las siguientes circunstancias:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario, debidamente avalado por profesional médico veterinario con registro.

b) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, salvo tratamiento responsable del mismo.

c) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad.

d) Con fines experimentales, investigativos o científicos, pero de acuerdo con lo estipulado en el capítulo pertinente a la reglamentación de la presente ley.

e) Por ser el momento oportuno para fines productivos o de consumo.

f) En casos de caza regulada por disposiciones legales o administrativas.

TÍTULO II

DEL SACRIFICIO Y/O EUTANASIA DE ANIMALES DE CRIA PARA CONSUMO.

Artículo 25. El sacrificio en matadero de animales destinados al consumo debe realizarse aplicando las normas sanitarias vigentes y garantizando un Trato Humanitario al animal, bajo el control del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

TÍTULO III

DE LOS DEBERES HACIA LOS ANIMALES.

Artículo 26. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente, debe denunciar ante la Autoridad de Aplicación todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.

Artículo 27. Son deberes del Propietario de un Animal:

a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene.

b) Suministrarle bebida, alimento, en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte.

c) Suministrar abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

d) Mantener el animal al día con las vacunas preventivas que dispone la Autoridad de Aplicación.

e) Dar un trato afable y amigable a los animales.

CAPÍTULO VII

DEL TRANSPORTE DE ANIMALES.

Artículo 28. El transporte o traslado de animales se registrará según lo establecido por la Autoridad Competente en coordinación con otras entidades oficiales involucradas y obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos. Se Procederá en las siguientes condiciones:

a) Para el transporte de los animales, se emplearán vehículos que los protejan de las condiciones climáticas adversas.

b) De acuerdo con las especies u otras características del animal, las cajas transportadoras deberán tener suficiente ventilación, amplitud apropiada, estructura sólida y protegerlo.

c) En el caso de animales transportados que sean detenidos durante su traslado, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, el propietario o

mandatario o transportador, se hará cargo del alojamiento, bebida y alimentos del animal hasta que el inconveniente sea subsanado.

d) El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes, por las autoridades nacionales o municipales de tránsito y transporte, serán sancionados conforme a la presente ley, previo sumario administrativo.

e) En caso de provocarse un accidente de tránsito y ante la ausencia o incapacidad del propietario o transportista responsable, se harán cargo del rescate, las autoridades correspondientes.

Artículo 29. Circulación en espacios públicos.

1. El Propietario de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

2. Los animales de carga deberán ser mantenidos en buen estado físico y no serán maltratados ni sobre-esforzados. Igualmente, serán protegidos con medidas sanitarias y de señalización suficientes para garantizar el buen estado de conservación de los mismos durante la actividad desarrollada.

3. Los animales que deambularan libremente y pudieran obstaculizar o poner en peligro el tránsito terrestre, serán decomisados por la Autoridad de Aplicación o por la que establezca la ley de tránsito, quien notificará del hecho a aquella.

4. En el caso de que el incumplimiento de las medidas contempladas en este artículo, pudiera generar peligro para la vida de las personas, la Autoridad de Aplicación quedará facultada a imponer el máximo de las sanciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la ley de tránsito.

Artículo 30. Prohibiciones. Queda prohibido:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos.

b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

c) Abandonarlos en lugares públicos o privados, especialmente en la vía pública, mercados, inmuebles deshabitados, cursos de agua y cualquier lugar hostil.

d) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

e) Practicarles cualquier procedimiento físico que pudiera generar dolor sin previa aplicación de anestesia y Trato Humanitario.

f) No suministrarles la alimentación y cobijo necesarios para su normal desarrollo.

g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte que no sea la eutanasia tal como se encuentra definida en la presente ley.

h) Venderlos o donarlos a menores de 18 (dieciocho) años sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia o a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.

i) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales e indignos.

j) Darles muerte que no sea con trato humanitario o eutanasia como se definen en esta ley.

k) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de individuos de cualquier especie que se mantengan como animal de compañía o hayan sido criados en cautiverio.

l) La práctica de la zoofilia en todas sus formas.

m) Cometer zoocidio o biocidio.

DEL MALTRATO Y LA CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 31. A los efectos de las sanciones:

1. Serán considerados actos de maltrato:

a) Impedir la alimentación en cantidad y calidad suficientes a los animales domésticos.

b) Azuzar al animal doméstico para el trabajo, mediante instrumentos que no siendo de simple estímulo, le provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

c) Hacer trabajar al animal doméstico en jornadas excesivas, sin proporcionarle un descanso adecuado, según las estaciones climáticas.

d) Emplear al animal doméstico en el trabajo, cuando no se halle en estado físico adecuado.

e) Estimular al animal doméstico con drogas, sin perseguir fines terapéuticos;

f) Emplear animales domésticos en el tiro de vehículos u otros empleos, que excedan notoriamente sus fuerzas.

g) Vender animales domésticos en la vía pública o en establecimientos no autorizados para ello.

2. Serán considerados actos de crueldad:

a) Herir o lesionar a un animal doméstico con golpe, quemadura, cortada, punzada o arma de fuego, causándole un daño grave o la muerte innecesaria.

b) Ejecutar por piedad, remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica y zoo profiláctica.

c) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal doméstico, con procedimientos que le originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.

d) Entrenar animales domésticos para que realicen peleas provocadas, con vista a un espectáculo público o privado.

e) Convertir en espectáculo público o privado: el maltrato, la tortura o la muerte de animales domésticos adiestrados o sin adiestrar, así como su utilización después de muerto con el mismo fin.

f) Usar animales domésticos vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o pericia de otros animales.

g) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculos, animales domésticos heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada,

pavimentada o empedrada, o emplearlos para el trabajo, cuando no se hallen en condiciones físicas adecuadas.

h) Usar animales domésticos como blanco de tiro con arma de cualquier clase, con el objeto de causarles un daño físico o psíquico o la muerte.

i) Privar al animal doméstico, de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, que le pueda causar un daño grave o la muerte.

j) Pelar o desplumar animales domésticos vivos, o entregarlos como alimento a otros animales.

k) Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales domésticos.

l) Recargar de trabajo a un animal doméstico que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, le pueda causar agotamiento, extenuación manifiesta o muerte.

m) Envenenar o intoxicar a un animal doméstico, usando para ello cualquier sustancia venenosa, o tóxica, sea de carácter sólido, líquido o gaseoso, volátil, mineral u orgánico.

n) Sepultar vivo a un animal doméstico.

ñ) Confinar a uno o más animales domésticos, en lugares, locales o espacios físicos que les puedan producir asfixia.

o) Ahogar a un animal doméstico.

p) Realizar con instrumentos cortantes o punzantes u otro medio capaz de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales domésticos vivos o practicar la vivisección con fines que no sean con finalidad científica y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.

q) Estimular o entumecer a un animal doméstico con medios físicos o quirúrgicos para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculos públicos o privados y en general, aplicarle drogas sin perseguir fines terapéuticos, salvo caso de entrenamiento para proteger bienes jurídicos.

r) Abandonar a su suerte a un animal doméstico sano, joven o en estado de vejez, enfermedad o invalidez.

s) Realizar experimentos con animales domésticos vivos, independientemente de su grado en la escala zoológica.

t) Abandonar a sus propios medios, a animales domésticos utilizados en experimentos.

u) Causar la muerte de animales domésticos grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, exceptuando los casos donde el parto afecte la salud del animal gestante.

v) Lastimar o arrollar intencionalmente a un animal doméstico, o matarlo por simple perversidad.

w) Practicar actos de zoofilia con los animales domésticos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 32. A efectos de la presente ley, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

a) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales, objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.

b) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta ley.

c) La venta o donación a menores de (dieciocho) años, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia o a personas que no estén en condiciones físicas o psíquicas de cuidarlos.

d) La venta ambulante de animales.

2. Serán infracciones graves:

a) La posesión de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

b) La posesión de los animales sin la alimentación adecuada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o sin la prestación de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) El incumplimiento por parte de los Centros de Animales de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la presente ley.

e) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento. Si las mismas fueren reales constituirá falta muy grave.

f) La reincidencia de una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales en contravención a los criterios de eutanasia, sacrificio animal o trato humanitario establecidos en la presente ley.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas crueles a los animales.

c) El abandono de los animales.

d) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas en contravención a la presente ley.

e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

f) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, que no sea la eutanasia tal como se encuentra definida en la presente ley.

g) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.

h) La incitación a los animales para atacar personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía u otros organismos de seguridad, legalmente autorizados.

i) La práctica veterinaria por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente, con excepción de la asistencia sanitaria.

j) Los actos de crueldad de los que resulte la muerte de un animal.

k) La zoofilia en todas sus formas.

l) El zoocidio y el biocidio.

m) La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 33. Será considerado infractor de la presente ley, previa instrucción de Sumario Administrativo con resolución recaída que quedare firme, la persona jurídica o física, que viole cualquiera de sus disposiciones normativas.

Artículo 34. El diligenciamiento del Sumario Administrativo instruido se regirá por el Capítulo XI de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” y su Decreto reglamentario.

Artículo 35. La Autoridad de Aplicación dictará la resolución de sanción, de acuerdo con el Informe Conclusivo que le eleve al Juzgado de Instancia Sumarial.

Artículo 36. La resolución recaída podrá ser recurrida mediante el recurso de reconsideración, en el plazo de 5 (cinco) días, luego de haber sido notificada. Deducida la reconsideración, y transcurrido el plazo de 15 (quince) días hábiles sin que se pronuncie la Autoridad de Aplicación, la resolución será considerada como denegada, pudiendo el interesado instar el recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de 5 (cinco) días, a partir de la fecha de la denegatoria ficta.

Artículo 37. Las infracciones de la presente ley serán sancionadas con apercibimiento o con multas; sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

La resolución sancionadora podrá comportar, además de la multa correspondiente, el decomiso de los animales objeto de la infracción y su guarda en centros de animales o establecimiento adecuado.

Artículo 38. La incursión en infracciones muy graves podrá comportar, además de multa correspondiente, la prohibición de adquirir o poseer otros animales por un plazo que podrá ser de hasta 10 (diez) años.

Artículo 39. Mínimos y máximos imponibles:

a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 5 (cinco) a 100 (cien) jornales mínimos.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 101 (ciento uno) a 500 (quinientos) jornales mínimos.

c) Las infracciones muy graves, de 501 (quinientos uno) a 1500 (mil quinientos) jornales mínimos.

En la imposición de sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

i) Grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

ii) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

iii) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

iv) El daño a la especie o a la biodiversidad.

Artículo 40. La reincidencia o reiteración de las infracciones será sancionada con el doble de la multa establecida precedentemente y no podrá volver a tener otro animal.

Artículo 41. La Dirección Jurídica de la Autoridad de Aplicación entenderá en la instrucción de los expedientes sancionatorios.

Artículo 42. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Artículo 43. La Autoridad de Aplicación podrá disponer del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS FINANCIEROS.

Artículo 44. Recursos Financieros. Los recursos financieros generados por la imposición de multas como sanción a los infractores comprobados y que quedaren firmes instrumentalmente, serán depositados a una cuenta especial del Banco Nacional de Fomento, a nombre de la Autoridad de Aplicación, y destinados para mejorar la eficiencia del servicio de protección animal.

La Autoridad de Aplicación podrá percibir Tasas por la expedición de habilitaciones e intervenciones, por un monto máximo equivalente a 10 (diez) jornales mínimos.

Artículo 45. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 46. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de noviembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. **(Recuperado de: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/954/de-proteccion-y-bienestar-animal> en fecha: 15/12/2020).**

Esta ley tiene por objeto establecer pautas mínimas que regulen la protección de los animales domésticos, silvestres y exóticos en cautividad. Dejando fuera del alcance de la misma a los animales considerados de consumo, los que seguirán siendo regidos por lo establecido por la SENACSA.

Es de especial aplicación para perros y gatos y solo prevé sanciones administrativas. Actualmente hay un proyecto de modificación para penalizar los actos de crueldad o maltrato a los animales.

Dicha ley crea la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, la cual que se convierte en la autoridad de aplicación. Pese a estar en plena vigencia, no

cuenta aún con reglamentación del Poder Ejecutivo por lo que no puede ser efectivamente aplicada.

En el mismo sentido, el Código Penal Paraguayo también considera cosas a los animales. El Artículo: 163 por ejemplo tipifica el hecho punible de Abigeato, que consiste en el hurto de una o más cabezas de ganado ajenas.

Por este status de cosa, se aplica lo establecido en los artículos relacionados a daño (Artículo: 157), apropiación (apropiación), hurto (Artículo: 161), robo (Artículo: 166).

Si actualmente un animal llegara a sufrir alguna lesión, solo le correspondería al dueño del mismo querellar por daño al autor.

Bienestar animal.

La OIE (2019), define al bienestar animal como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en la que vive o muere”.

El bienestar animal es un concepto que engloba principalmente tres visiones fundamentales:

El funcionamiento adecuado del organismo (lo que entre otras cosas supone que los animales estén sanos y bien alimentados).

el estado emocional del animal (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico).

La posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie.

En bienestar animal es importante saber que no todas las conductas van a ser iguales, esto puede ir variando de una especie a otra e incluso de un individuo de la misma especie a otro. Las tres visiones citadas anteriormente por tanto son complementarias unas con otras. **(Recuperado de: <https://www.senacsa.gov.py/index.php/Temas-pecuarios/bienestar-animal> en fecha: 15/12/2020).**

Enfoque actual. Las cinco libertades.

Las tres visiones mencionadas aparecen comúnmente como definiciones oficiales en los distintos estamentos encargados del bienestar animal a lo largo del mundo. De este modo, la Organización Mundial de la Salud Animal enuncia que un animal se encuentra en un estado satisfactorio de bienestar cuando está sano, confortable y bien alimentado, puede expresar su comportamiento innato, y no sufre dolor, miedo o distrés.

La Farm Animal Welfare Education Centre, enuncia los cinco grados o cinco libertades del bienestar animal, mencionando que un animal se encuentra en bienestar cuando queda garantizado cuando se cumplen los cinco requisitos siguientes:

Libre de sed, hambre y malnutrición.

Libre de estrés físico y térmico.

Libre dolor, lesiones y enfermedades.

Libertad para demostrar la mayoría de sus patrones normales de conducta.

Libre de miedo y distrés.

La aproximación práctica y útil al estudio del bienestar animal, están ligadas íntimamente al cumplimiento de estas cinco libertades y su manejo en las explotaciones ganaderas como también, durante transporte y sacrificio. (FAWC, 1993).

Beneficios del bienestar animal.

Los beneficios que generan el bienestar animal son más de los que se conocen o creen, pero debe ir íntimamente ligada al cuidado integral de cada eslabón de la cadena pecuaria, desde la producción primaria, el transporte, faena hasta su comercialización.

Entre algunos de los beneficios podemos citar:

Minimiza el estrés y el sufrimiento de los animales.

Disminuye la mortalidad, las enfermedades y las lesiones.

Reduce las pérdidas y gastos derivados del mal manejo.

Reduce el deterioro de la canal.

Promueve las buenas prácticas de producción, disminuye el riesgo para el personal y califica el trabajo del ganadero.

Aumenta de manera considerable la producción y la rentabilidad.

Reduce la necesidad de uso de antibióticos y otras drogas y de esta manera ayuda a disminuir la resistencia a estos fármacos.

Mejora la calidad e inocuidad del producto.

Califica al productor y mejora la percepción del público gracias al trato digno y humanitario.

Aumenta y califica la competitividad frente a mercados nacionales e internacionales. **(Recuperado de: <https://www.senacsa.gov.py/index.php/Temas-pecuarios/bienestar-animal> en fecha: 15/12/2020).**

Principios y criterios en los protocolos.

Estas cuatro preguntas son el punto de partida de un conjunto de 12 criterios en los que debería basarse cualquier sistema de valoración del bienestar. Dichos criterios, ordenados según las cuatro preguntas anteriores, son los siguientes:

Alimentación.

Ausencia de hambre prolongada.

Ausencia de sed prolongada.

Alojamiento.

Confort en relación al descanso.

Confort térmico.

Facilidad de movimiento.

Estado sanitario.

Ausencia de lesiones.

Ausencia de enfermedad.

Ausencia de dolor causado por prácticas de manejo tales como la castración, el corte de cola, el descornado, etc.

Comportamiento.

Expresión de un comportamiento social adecuado, de forma que exista un equilibrio entre los aspectos negativos (agresividad, por ejemplo) y los positivos.

Expresión adecuada de otras conductas, de forma que exista un equilibrio adecuado entre los aspectos negativos (estereotipias, por ejemplo) y los positivos.

Interacción adecuada entre los animales y sus cuidadores, de forma que aquéllos no muestren miedo de las personas.

Estado emocional positivo. **(Recuperado de: <https://www.senacsa.gov.py/index.php/Temas-pecuarios/bienestar-animal> en fecha: 15/12/2020).**

Paraguay se encuentra en pleno proceso de adaptación en lo referente a las leyes, entrenamientos, actividades promocionales del bienestar animal con los productores ganaderos, los frigoríficos, asociaciones ganaderas, etc., de tal manera a ir cumpliendo con los requisitos referentes al bienestar animal.

Paraguay podría dar un enorme salto en materia de civilidad, de ser promulgada la última modificación a la Ley de Protección Animal, con la que se establecería penas carcelarias y la prohibición de tenencia para agresores de animales. Esta iniciativa que cuenta con media sanción de Diputados, fue trabajada con activistas locales para la protección de animales y del medioambiente.

Si bien, nuestro país tiene antecedentes previos en esta materia, como el Decreto-Ley N° 67, firmado en 1953, por el que se reprimían los actos de crueldad contra los animales, la nueva ley viene a cumplir el anhelo de rescatistas voluntarios, quienes hace tiempo exigen una legislatura de primer mundo, en la que se instauren penas rígidas a quienes dañen o no cuiden como es debido a las mascotas.

Unas de las interrogantes constantes es ¿Iría a la cárcel por atropellar a un perro o gato?, es la pregunta más común atendiendo al índice diario de accidentes viales que involucran a animales domésticos, sin embargo los cambios a la Ley N° 4840, estipulan que en caso de un accidente vehicular donde una mascota resulte lesionada o muerta y no haya existido intención manifiesta por parte del conductor en provocar el evento, no se aplicará la pena, pero vale aclarar que los casos de omisión de auxilio sí son pasibles de recibir castigo.

Por otra parte, en caso de que un perro ataque a un ser humano y en el acto éste mate al animal, la persona no se considera culpable ya que actuó en defensa propia, más la pena recaerá sobre el dueño del animal que no lo cuida de manera responsable, más aún teniendo en cuenta si la mascota es de una raza fuerte.

La pena será la prohibición de tener mascotas domésticas por el plazo máximo de hasta 10 años.

En respuesta a ello, las modificaciones no sólo contemplan penas de hasta dos años para quienes agredan de forma física o psicológica a los animales de compañía, sino que también considera los casos de incumplimiento del cuidado, zoofilia, abandono, cría y comercialización de animales sin licencia, entre otros.

El espíritu de la ley se basa principalmente en concientizar a las personas de que, si maltratan mascotas domésticas, en los casos más graves e inhumanos pueden ir a la cárcel, pero, sobre todo, que entiendan que ellos sienten, sufren y que son parte de una familia, por eso merecen respeto, cuidado y amor.

De aprobarse el proyecto, significaría un gran avance en el cuidado de las mascotas y remarcó que las organizaciones de protección están comprometidas con el proyecto.

Cuadro de operacionalización de variable.

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
El maltrato animal y la necesidad de aplicación de penas.	El maltrato animal es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. Forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad. Por ello importan al hablar de derechos, pues, al estar los animales en una categoría intermedia entre las cosas y el hombre, merecen un trato distinto al que jurídicamente se da a los objetos inanimados, siendo este trato también distinto al que se otorga a los seres humanos. Por lo anterior, puedo decir, que los animales merecen respeto; si bien, no como sujetos de derecho en la misma medida que el ser humano, pero al menos como titulares de derechos mínimos regidos por el orden moral, generando obligaciones de la misma naturaleza, que implican un deber que se impone moralmente al resto de la humanidad.	El maltrato animal como delito.	Conceptos generales. Maltrato animal como problema social. Tipología de maltrato animal. Causas. Consecuencias. Análisis del bien jurídico.
		Concientización ciudadana sobre la crueldad animal.	Definiciones. Campañas contra el maltrato animal desde el punto de vista social. Asociaciones protectoras de animales. Condición actual del problema social.
		Regulación legislativa sobre el maltrato animal.	Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Análisis de nuestro ordenamiento jurídico y Derecho Comparado.
		Aplicación de las penas.	Los animales ante la legislación nacional. La no aplicación de la legislación actual en Paraguay y lo que realmente debiera ser. Bienestar animal. Enfoque actual. Las cinco libertades. Beneficios del bienestar animal. Principios y criterios en los protocolos.

Marco metodológico

Tipo de investigación.

El trabajo de conclusión de la carrera es de enfoque cualitativo es de tipo documental - bibliográfico se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, tratados internacionales, legislaciones vigentes, y la Constitución Nacional del Paraguay), este tipo de investigación hace uso de datos disponibles que han sido obtenidos por otros investigadores o instituciones para otros propósitos.

Diseño de investigación.

Pertenece al diseño no experimental, porque no se construye ninguna situación, sino que se observa tal como es el fenómeno y como se da en su contexto sin manipular la variable. En sentido estricto, la unidad de análisis son los libros y las leyes, limitándose a una recopilación bibliográfica y análisis con relación al método de investigación científica señalado anteriormente.

Nivel de investigación.

Es descriptivo, y que tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestras representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación.

Técnica e instrumentos de recolección de información.

Esta investigación corresponde al tipo documental, las fuentes son bibliográficas.

Las informaciones fueron obtenidas mediante el soporte teórico que comprende fuentes primarias, secundarias y terciarias a través de la revisión, interpretación y análisis de cada teoría y norma legal seleccionada.

Descripción del procedimiento del análisis de datos.

El procedimiento de los datos se realiza a través de la:

Revisión de la literatura.

Revisión del marco legal.

Análisis.

Conclusiones.

Tan arraigada está la cosificación de los animales, que muchas veces no nos percatamos de las barbaridades que, diariamente, hacia ellos se cometen.

Presenciamos, generalmente sin mayor conmoción, como estos son castigados, sacrificados y maltratados en pos de nuestros fines. Reprochamos con facilidad innumerables conductas del ser humano para con sus semejantes, sin detenernos a pensar en la negatividad de estas mismas cuando recaen en otros seres vivos. Esta idea, según la cual, los animales son cosas está dada por el Derecho, para el cual ellos son bienes muebles semovientes y en donde no hay diferenciación en el trato dado a unos y otros. Sobre lo expuesto puedo pasar a demostrar la consecución de mis objetivos investigativos en el orden que sigue:

Objetivo general: **Analizar la implicancia del maltrato animal y la necesidad de aplicación de penas.** La necesidad de la aplicación de penas en referencia al maltrato cometido contra los animales se implica en que el Derecho no ve diferencia alguna entre un animal que vive y siente, y cualquier objeto inanimado. Esta idea ha contribuido a que el ser humano se ocupe de ellos sólo en cuanto factores de producción, o medios dispuestos al servicio del hombre. Sin perjuicio de lo anterior, son cada vez más las personas que están de acuerdo en que esta concepción antropocéntrica, que sostiene el dominio del hombre sobre todos los demás seres vivos, no es satisfactoria en tanto admita la violencia y la crueldad hacia seres que poseen sentimientos y capacidades, que pueden llegar en algunos casos, a ser más desarrolladas que las que posea un ser humano. De ahí es que radica la urgente necesidad de sancionar este tipo de conductas tipificadas como delictuosas contra estos seres vivos.

Primer objetivo específico: **Explicar la configuración del maltrato animal como delito.** El delito de maltrato animal se configura al ser un delito común, que no es de propia mano si no comisible por cualquiera, con independencia de que sea, o no, el propietario o poseedor del animal; es un delito de resultado material, que por lo tanto exige la muerte o lesión que cause en el animal un grave menoscabo a la salud, cuyo tipo admite la comisión por omisión: como grave falta de atención y cuidado, desnutrición, y absoluta falta de salud e higiene, entre otros supuestos. Es por tanto y como anuncié, un delito de resultado lesivo que requiere la muerte o producción de

lesiones físicas, y se puede entender que también psíquicas, si bien la dificultad probatoria en este último caso resulta obvia, que menoscaben la salud del animal de forma grave. Cabría también su forma continuada, con conductas consistentes en maltratar repetidamente al animal, admitiendo el concurso con otros delitos. Por lo que concierne al bien jurídico protegido, se entiende que es la vida y la salud del animal, o, dicho de otro modo, la integridad física y psíquica del animal.

Si bien la pena sigue siendo la misma para este tipo básico, se introduce como consecuencia la inhabilitación para la simple tenencia de animales. Además, se añade como maltrato la explotación sexual de los animales, cuestión que antes no se contemplaba y que dará la posibilidad a los juzgados para sancionar estas conductas.

El legislador aclara a qué animales abarca esta protección, incluyendo a los tipos de animales silvestres. La actual regulación amplía notablemente su contenido, especialmente respecto al objeto del delito; se habla de objeto intencionadamente, pues el animal, conforme a la legislación actual paraguaya para la que los animales son cosas muebles, no puede ser sujeto pasivo del delito, si no objeto del delito. Así las cosas, el objeto del delito en la legislación anterior se encontraba limitado al “animal doméstico o amansado”, conceptos que deben interpretarse de manera amplia, dejando únicamente fuera de su protección a los animales que vivan en estado salvaje.

Una gran novedad en éste tipo básico es la incorporación de una nueva conducta típica, como es someter al animal a explotación sexual. En éste supuesto nos hallamos ante un delito de mera actividad que se consumaría al realizar dicha conducta. El concepto de “explotación sexual” debe interpretarse de forma amplia, aplicándose tanto en el ámbito público como privado y supone e incluye la zoofilia.

Destaco la inquietud sobre el controvertido término “injustificadamente”, pues se entiende que no debe existir nunca justificación para una acción violenta, para un acto de maltrato, pero, parece (aún no disponemos de jurisprudencia consolidada al respecto) que se pretende excluir del tipo, conductas que se encuentren legalmente permitidas/autorizadas, como la experimentación con animales, bajo la justificación del fin con el que se realizan, o bien en legítima defensa. También se ha entendido justificado el producir la muerte a un animal, cuando la justificación resida en proteger un bien que se entiende de valor superior, como la seguridad ciudadana, alegado a menudo en los tribunales.

Segundo objetivo específico: **Determinar la importancia de la concientización ciudadana sobre la crueldad animal.** El desenfrenado aprovechamiento y abuso del que han sido víctima los animales por parte de las sociedades contemporáneas, ha generado la reacción de grupos sensibles y movimientos sociales que han puesto los temas del maltrato animal y de la condición de propiedad sobre los animales como objeto de discusión en el ámbito público, y que terminan involucrando todos los ámbitos de la vida colectiva.

Lo anterior implica un cambio de paradigma de la forma en que percibimos nuestra relación con los animales, entendiendo que el respeto por ellos debe lograrse como un movimiento integral, ligado a un cambio social, político, cultural e incluso económico.

Se ha identificado que a pesar de que en la actualidad existen varios organismos que se están preocupando por el bienestar de los animales, existe un desinterés por una gran parte de la sociedad con respecto a este tema. Además, existe una alta población de animales en las calles, y la mayoría de las personas desconocen que el abandono es también considerado como una forma de maltrato animal. Sin embargo, han sido pocas las campañas de concienciación que se han realizado contra el maltrato animal en el país.

“Tener” un perro o un gato (por nombrar) conlleva responsabilidades. En asuntos prácticos como adquirir, vacunar, desparasitar, asear, alimentar, jugar o educar a un animal, o en el cumplimiento de normas de convivencia relacionadas con ellos, se leen significaciones y representaciones del animal y de su “tenencia”, pero también, las maneras de significarlos y representarlos orientan el accionar humano con respecto a ellos y a lo que se puede considerar como protector o deletéreo para la relación.

Dar, recibir afecto y expresar ternura como prioridades humanas, nos lleva a reflexionar acerca de las necesidades individuales y colectivas reflejo a su vez de profundos cambios que se explican desde el orden psicológico, cultural y social. El hecho de que actualmente por más mínimo que sea el sector de la ciudadanía el que apoye la noble causa de la defensa animal y; el hecho de que las personas la destaquen como el valor principal para decidir compartir su espacio con unos seres tan diferentes y que esta sea una tendencia generalizada, deja ver que algo está sucediendo.

La aceptación de los animales de compañía no solo como cercanos a las sociedades humanas, sino como miembros de ella a través de la unidad familiar y el establecimiento de relaciones singulares con cada uno de ellos, da cuenta de la permeabilidad de la frontera cultura/naturaleza y de su sentido socialmente construido.

Así mismo, el reconocimiento de otros beneficios además de la compañía como la interacción social, la educación y el bienestar físico y mental, de nuevo muestran cambios en la relación humano-animal y en sus significados. Esta compleja relación no deja de ser conflictiva. Así como los animales son representados como personas integrantes de la familia, también son objetos; a la par de ser humanizados, son infantilizados y civilizados. La idealización de la “tenencia” animal lleva a circunstancias no deseables para humanos y para animales; desconocimiento de la naturaleza animal, negligencia, maltrato, abandono, problemas de salud pública y de convivencia, también hacen parte de la relación contemporánea.

Tercer objetivo específico: **Indicar la regulación legislativa sobre maltrato animal.** La legislación a nivel nacional e internacional no es abundante, es más, me atrevería a decir que la protección jurídica existente no apunta a la protección animal en sí, sino que a las formas de cómo debiesen tratarse a los animales, pero a modo de objeto, algo que puede ser utilizado de una u otra forma, pero siempre dentro de la esfera del consumo.

A nivel nacional, se encuentra vigente la Ley de “Protección y Bienestar Animal”, mediante la Ley N° 4840/13, en el cual se establecen pautas mínimas de protección de los animales domésticos, silvestres y exóticos en cautividad. Según la Ley 4840/13, “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”.

Esta ley es aplicable a todos animales domésticos, especialmente perros, gatos, y otros animales. Las denuncias deben realizarse a las Municipalidades, Policía Nacional, Ministerio Público.

Ley N° 96/92. “De vida silvestre”. MADES solo otorga permisos de tenencia en estos casos excepcionales. La tenencia de animales silvestres como mascotas, se encuentra prevista en la Ley N° 96/92 de “Vida Silvestre” como última medida y con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, la cual es el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Toda persona que tenga en su poder animales silvestres, está obligado a tramitar su Registro Nacional de Vida Silvestre (Artículo: 10, inciso a), el cual es de carácter permanente, por lo que sólo se abona una vez. Así también, debe tramitar el Permiso de Tenencia de Mascotas Silvestres correspondiente (Artículo: 38), donde se anotan los datos de los animales, el cual debe ser actualizado cada año.

La Dirección de Vida Silvestre dependiente de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad realiza el registro de las personas que posean animales silvestres como mascotas, por ende, solicita a la ciudadanía a acercarse al MADES para el registro y se le pueda orientar y dar recomendaciones sobre la misma.

Es considerada una de las principales herramientas para la defensa de la biodiversidad. Contiene normas sobre protección, conservación y manejo de la vida silvestre. Pero dispone la elaboración de listas de especies excluidas de su ámbito de protección (ganado bovino, ovino y porcino), lo que los entendidos abogados por los derechos de los animales conocen como el especismo selectivo. Sobrevaluar a algunas especies porque estén en peligro de extinción y explotar a las que no lo están.

Regula la caza, estableciendo las diferentes categorías, la científica, deportiva, de subsistencia, comercial, de control (regulación de la población de una especie).

Cuarto objetivo específico: **Identificar los factores considerados para la aplicación de las penas en cuestión de maltrato animal.** En efecto, se ha demostrado que los factores encontrados en los animales para la noble defensa de sus vidas, estados de salud y protección jurídica es que son seres con sensibilidad y capacidad de sufrir y amar, por lo cual planteo la necesidad de reconsiderar su situación jurídica como seres que se encuentran en una categoría intermedia entre las plantas (y por ende los objetos inanimados) y el hombre, estableciendo, además, los factores que hacen que tradicionalmente sólo los seres humanos, con exclusión de todo otro ser, sean titulares de derechos.

Recomendaciones.

El gobierno debería realizar una campaña de responsabilidad social a nivel nacional, contra el maltrato a los animales, así como también se han realizado campañas con respecto a otras problemáticas sociales. Además, es necesario que se eduque a los niños desde pequeños, a que tengan una conciencia social, de respeto a todos los seres vivos. Una vez comprobada la efectividad de este tipo de campañas se recomienda buscar apoyo (mediante auspicio y/o uso del medio) de medios impresos, así como emisoras que posean antecedentes en lo que respecta a la responsabilidad social y que tengan lectores y radioescuchas que se ajusten al grupo objetivo, para aplicar la campaña a la ciudadanía en general y que a través de estos medios tenga un mayor alcance.

Considerando que las campañas de responsabilidad social generan un impacto en la ciudadanía, y contribuye a que las personas tomen conciencia del problema que existe.

Referencias bibliográficas.

Bellido, Consuelo & Gómez, Hernán. (2007). Tesis. “*Los animales y su situación frente al derecho*”. Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Escuela de Derecho. Valdivia. Chile.

Código Penal y Procesal Penal Paraguayo. (2008). *Ley N° 3440/08 Modificación del Código Penal. Ley N° 1286/98 Modificación del Código Penal*. Ediciones El Foro S.A. Asunción. Paraguay.

Constitución Nacional. (2013). “*Legislación Paraguaya. Constitución de la República del Paraguay*”. Decreto N° 7671/2011, por el cual se dispone la publicación.

Díaz, Katteryne. (2013). Tesis. “*Maltrato animal: un delito con pena desapercibida*”. Universidad Andrés Bello. Facultad de Derecho. Santiago de Chile. Chile.

Ley N° 4840. (2013). “*De protección y bienestar animal*”. Página web. Asunción. Paraguay. (Recuperado de: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/954/de-proteccion-y-bienestar-animal> en fecha: 15/12/2020).

Leyes paraguayas. (2018). Página web. Asunción. Paraguay. (Recuperado de: <http://www.mades.gov.py/2018/10/04/la-proteccion-y-bienestar-animal-tiene-rango-legal-en-paraguay/#:~:text=MADES%20recuerda%20que%20se%20encuentra,silvestres%20y%20ex%C3%B3ticos%20en%20cautividad>. en fecha: 15/12/2020).

Novilos, Mariela. (2013). Tesis. “*Campaña piloto contra el maltrato a animales domésticos en el norte de la ciudad de Guayaquil*”. Universidad de Guayaquil. Facultad de Comunicación Social. Guayaquil. Ecuador.

Ossorio, Manuel. (2008). “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina.